

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

SENTENCIA

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-005/2023

DENUNCIANTE: MA. ADRIANA MÁRQUEZ SÁNCHEZ

DENUNCIADOS: JOSÉ HUMBERTO SALAZAR CONTRERAS, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JEREZ, ZACATECAS Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANGEL YUEN REYES.

SECRETARIA: NUBIA YAZARETH SALAS DÁVILA.

COLABORACIÓN: ABRAHAM GONZÁLEZ GUERRERO.

Guadalupe, Zacatecas, a treinta de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia que determina **la existencia** de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, ejercida en contra de la Síndica Municipal de Jerez, Zacatecas, al considerar que **a)** se invadieron sus facultades de representación jurídica y **b)** los denunciados fueron omisos en proporcionarle información de forma oportuna para el adecuado desempeño de su cargo, circunstancias que tuvieron un impacto diferenciado y la afectaron desproporcionadamente por ser mujer.

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Jerez, Zacatecas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciados:	José Humberto Salazar Contreras, Presidente Municipal; José Alonso Sánchez Bonilla, Presidente del Comité Organizador de la Feria y ex Jefe de Recursos Humanos; Alfredo Marín Luna, Director de Obras y Servicios Públicos Municipales; todos del Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, así como los ciudadanos Raúl Ávila Mendoza y Ricardo Heredia Duarte, ex colaboradores del citado Ayuntamiento.
Denunciante o quejosa:	Ma. Adriana Márquez Sánchez, Síndica del Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas.
Director de Obras:	Alfredo Marín Luna.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley General de Acceso	Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Presidente del Comité Organizador o ex Jefe de Recursos Humanos:	José Alonso Sánchez Bonilla.
Presidente Municipal:	José Humberto Salazar Castro.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Síndica:	Ma. Adriana Márquez Sánchez.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Unidad de lo Contencioso o Autoridad Instructora:	Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
VPG:	Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, la Síndica del Ayuntamiento interpuso queja ante el Instituto en contra de los denunciados por actos de VPG, hostigamiento laboral, violencia verbal y obstaculización en el desarrollo de funciones.

2. Radicación e investigación. El dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés, el titular de la Unidad de lo Contencioso, radicó la denuncia y ordenó la realización de las diligencias de investigación que estimó oportunas.

3. Admisión y reserva de emplazamiento. El dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la queja interpuesta por la denunciante y se ordenó reservar el emplazamiento respectivo hasta que culminara la etapa de investigación.

4. Medidas cautelares. El veinte de diciembre siguiente, la Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto se pronunció respecto a las medidas cautelares solicitadas por la quejosa, determinando la procedencia de las mismas.

5. Contestaciones a la denuncia. El veintiséis de diciembre, el Presidente Municipal, el Presidente del Comité Organizador y el Director de Obras, presentaron escritos ante el Instituto, dando contestación a la queja interpuesta en su contra.

6. Emplazamiento. El veinticuatro de enero del presente año, la Autoridad Instructora dictó acuerdo mediante el cual rectificó la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas

y alegatos, dado que el emitido un día antes contenía una inconsistencia, por lo cual, a través del nuevo emplazamiento, se señaló el día y hora en que tendría verificativo la audiencia de ley, ordenándose citar a las partes para que comparecieran a la misma.

7. Escisión. El treinta y uno de enero, la Unidad de lo Contencioso determinó escindir el expediente PES-VPG-IEEZ/UCE/002/2023, derivado del escrito presentado por la quejosa en la misma fecha, mediante el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, pero hizo valer hechos novedosos y anexó pruebas supervinientes, creándose un procedimiento nuevo identificado como PES-VPG-IEEZ/UCE/001/2024.

8. Audiencia de pruebas y alegatos. En la misma fecha, tuvo verificativo la audiencia de ley, a la cual comparecieron por escrito y de manera presencial la denunciante, el Presidente Municipal, el Presidente del Comité Organizador y el Director de Obras del Ayuntamiento; mientras que Ricardo Heredia Duarte compareció únicamente por escrito, en tanto que Raúl Ávila Mendoza no estuvo presente en la diligencia.

9. Remisión del expediente y turno. El veinte de febrero del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto remitió a este Tribunal las constancias que integran el procedimiento sancionador PES-VPG-IEEZ/UCE/002/2023, por lo que en su oportunidad, la presidencia ordenó el turno correspondiente a la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes, quedando registrado ante este organismo judicial como TRIJEZ-PES-005/2023.

10. Radicación y debida integración. En su oportunidad, el asunto se radicó en la ponencia y una vez analizadas las constancias y actuaciones que lo conformaron, se determinó su debida integración y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

1. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, por tratarse de un procedimiento por VPG iniciado por la Síndica del Ayuntamiento en contra de diversos funcionarios municipales, quienes señala, ejercieron actos de VPG y obstaculización en su contra.

Lo anterior con fundamento en los artículos 405 fracción IV, 422 numeral 3 y 423 de la *Ley Electoral* y 17, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

2. PROCEDENCIA

2.1 Causales de improcedencia

El Presidente Municipal refiere que se actualiza la improcedencia de la queja porque los hechos que refiere la denunciante sucedieron desde la etapa de campaña y como tal, corresponden al ámbito interno del partido que registró la planilla. Bajo esa lógica, él considera que la queja debe desecharse porque no se agotó la instancia interna del partido.

Así mismo, que la queja es improcedente porque los hechos denunciados prescribieron, puesto que los supuestos actos en su contra acontecieron desde la campaña electoral hace más de tres años, en tanto que la facultad para fincar responsabilidades es de tres años a partir de la comisión de los presuntos hechos.

Por otra parte, el Presidente Municipal, el Presidente del Comité Organizador y el Director de Obras, coinciden en señalar que la queja debe desecharse por estar dirigida a ex funcionarios del Ayuntamiento, respecto de los cuales no es posible atribuir la conducta denunciada.

Finalmente, consideran que para que la denuncia por VPG sea procedente, resulta necesario que los hechos narrados cumplan los elementos de género señalados en la Ley Electoral, tales como, que se dirija a una mujer por ser mujer, que tenga un impacto diferenciado en ella o que le afecte desproporcionadamente, circunstancias que en el caso no se colman.

2.2 Análisis de las causales

En relación con el planteamiento sobre que era necesario agotar la instancia interna del partido político por denunciar actos sucedidos durante la campaña, se estima infundada dicha causal, pues el Presidente Municipal parte de una premisa inexacta al referir que los motivos de inconformidad de la Síndica están dirigidos al partido político que los postuló, cuando en realidad, lo señala a él como el responsable de solicitarle la renuncia a la candidatura.

Además, cabe precisar que la improcedencia solicitada por el denunciado opera únicamente en quejas presentadas en contra de un partido político, por incumplimiento de normatividad interna, es decir, la obligación de agotar la instancia partidista está sujeta a que la denuncia sea en contra de un partido político.

Respecto a la prescripción de la facultad para fincar responsabilidades por violaciones a la normativa electoral, se desestima lo razonado por el Presidente Municipal en razón de que si bien la temporalidad para fincar responsabilidades es de tres años, en la especie, dicho periodo no se ha agotado, dado que la comisión de los hechos comenzó desde la etapa de campaña y en la primera sesión de Cabildo, es decir, durante el año dos mil veintiuno, mientras que la queja se presentó el quince de diciembre de dos mil veintitrés.

Al respecto, se tiene que acorde al artículo 32, numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, la presentación de la queja interrumpe el cómputo de prescripción, por lo tanto, los tres años inmediatos anteriores a la presentación del escrito de denuncia abarcan el periodo del quince de diciembre de dos mil veinte, al quince de diciembre de dos mil veintitrés, por lo cual los hechos que acontecieron en dicho periodo válidamente pueden conocerse por las autoridades electorales competentes.

A pesar de que la prescripción del derecho a denunciar los actos es de tres años, lo cierto es que la potestad sancionadora de esta autoridad caduca en un año a partir de la presentación de la denuncia, por ser un tiempo razonable y suficiente, tomando en consideración la naturaleza y las características del procedimiento.

Así, tampoco les asiste la razón a los denunciados cuando manifiestan que a los ex funcionarios del Ayuntamiento no es posible atribuirles responsabilidad por los hechos denunciados, pues se estima que si bien los mismos probablemente tuvieron lugar durante el ejercicio del cargo de ciertos servidores públicos, lo cierto es que la calidad de los denunciados no es definitorio para considerar si se actualiza o no la VPG.

Por último, se desestima la causal referente a que los hechos narrados por la Síndica no contienen elementos de género, ello, en virtud de que la definición de ese aspecto constituye precisamente el estudio de fondo del presente asunto, por lo cual no se puede desechar una queja con base en una definición preliminar de la controversia.

De modo que, al no actualizarse ninguna de las causales de improcedencia expresadas por los denunciados y no advertir de oficio alguna otra que impida el análisis de fondo del asunto, se tiene que el Procedimiento Especial Sancionador iniciado por la quejosa es procedente.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento de la controversia

a) Hechos denunciados y conceptos de violación

❖ **Presidente Municipal**

La quejosa señala que desde la etapa de la campaña el Presidente Municipal le pidió renunciar a la candidatura con el fin de integrar la planilla con personas de su confianza, manteniendo un actitud hostil hacia ella, llegando hasta la toma de protesta y en la primera sesión extraordinaria de Cabildo, donde se negó a que ella abriera la sesión y a cederle el uso de la voz.

Continúa refiriendo que el día tres de noviembre de dos mil veintiuno, en sesión de Cabildo, el Presidente Municipal intentó usurpar sus funciones, porque propuso que José Alonso Sánchez Bonilla actuara como apoderado legal del Ayuntamiento y si bien dicha petición no fue aprobada por el Cabildo, refleja una actitud ventajosa por parte del denunciado dado que ella no pudo asistir a la sesión.

Por otro lado, la quejosa aduce que el Presidente Municipal ejerce un constante hostigamiento laboral a otras mujeres de la administración, pues la Directora de Desarrollo Económico y la Oficial del Registro Civil fueron removidas de sus puestos sin mediar procedimiento alguno.

Derivado de lo anterior, la Síndica les ofreció la reinstalación ante el Centro de Conciliación Laboral en el Estado, suscribiendo convenios laborales con las involucradas en fechas once de agosto, doce de septiembre y doce de octubre del año dos mil veintidós, a lo cual el denunciado hizo caso omiso y removió a las funcionarias en reiteradas ocasiones, llegando al punto de intentar comparecer a audiencias y quitar su poder de representación ante el Tribunal de Justicia Laboral Burocrática, circunstancia que considera es una clara usurpación de las funciones que tiene como representante legal del Ayuntamiento.

En ese tenor, se suscitó una situación similar en torno a la Auditoría del Ejercicio Fiscal 2021, donde la Síndica activó ante la Aseguradora Aserta S.A. de C.V. la fianza de vicios ocultos, porque existió observación a una obra realizada por parte de la Dirección de Obras y Servicios Municipales, no obstante, de manera inmediata el Presidente Municipal solicitó a la aseguradora dejar sin efectos dicha fianza, en virtud de que la empresa había subsanado la omisión, lo que a su juicio, es una invasión a las facultades que le otorga la Ley Orgánica.

Otro acto que se atribuye al Presidente Municipal, es que en mayo del dos mil veintitrés, sin la autorización de la Síndica y sin informar al Cabildo, de manera unilateral otorgó licencia sin goce de sueldo al C. Eduardo Guadalupe Castañón Espinoza, y posteriormente, firmó

convenio con el trabajador, dando por terminado el juicio laboral ordinario, lo cual a consideración de la quejosa, pasa por alto sus facultades.

Por último, la denunciante reprocha al Presidente Municipal no haberla convocado a una reunión privada que solicitó el Director de Seguridad Pública respecto al presupuesto de esa dirección, a pesar de que éste pidió la inclusión de diversas autoridades comprendida la sindicatura, lo que considera indebido, puesto que según el Reglamento de Servicios Profesionales de Carrera Policial del Municipio ella es la Presidenta del Consejo de Honor y Justicia.

❖ **Presidente del Comité Organizador**

Por lo que se refiere a este denunciado, la Síndica señala que la ha agredido verbalmente y ha planeado el hostigamiento laboral en su contra, buscando invisibilizarla e intimidarla, pues según el dicho del Coordinador de Bibliotecas, fue presionado para que interpusiera una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos en su contra, contando con apoyo del Presidente Municipal para dar impulso a esa serie de quejas y denuncias ante la Fiscalía Estatal.

Así mismo, la denunciante manifiesta que cuando el actual Presidente del Comité Organizador fungió como Jefe de Recursos Humanos, había una constante negativa de proporcionar información o retrasarla lo suficiente para obstaculizar su desempeño como funcionaria de jerarquía.

Por último, se le señala como responsable de una constante usurpación de funciones, dado que firmó convenios de terminación laboral por cuenta propia con los CC. Juan José Sima Ortega y Hugo Perea Torres, situación que la quejosa expuso en la sesión de Cabildo del veintidós de agosto de dos mil veintidós.

En ese tenor, los despidos injustificados generaron que los asuntos laborales llevados por la sindicatura no pudieran ser resueltos favorablemente, tratando de desacreditar la función.

❖ **Director de Obras**

En relación con este funcionario municipal, la Síndica también lo señala como uno de los autores intelectuales en los actos de intimidación a través de quejas en Derechos Humanos y denuncias ante la Fiscalía Estatal.

Por lo que hace a la usurpación de funciones, la quejosa manifiesta que ha realizado y firmado convenios sin enterarla, muestra de ello es el convenio de modificación de plazo de ejecución del dieciocho de abril de dos mil veintidós, que fuera suscrito por el Presidente Municipal y el Director de Obras y donde su nombre solo aparece en el documento pero no su firma.

En esa tesitura se han suscrito varios contratos y convenios, donde a juicio de la quejosa se busca menospreciar sus funciones, ya que su nombre y cargo siempre se colocan en lugares incorrectos y con la personalidad inadecuada; al respecto, señala que en diversos contratos de arrendamiento de maquinaria y equipo, es considerada como testigo y no como Síndica Municipal, representante el Ayuntamiento.

Finalmente, otro documento que contiene las inconsistencias señaladas, es el Convenio de Coordinación en Materia de Reforestación, donde se aprecia el nombre de la Síndica mal escrito, el Director de Obras se señala como representante del municipio y sólo él lo firma, sin considerar a la quejosa o al Presidente Municipal.

❖ ***Raúl Ávila Mendoza***

Por su parte, Raúl Ávila Mendoza, que fungiera como jefe de recursos materiales, es señalado de ser participe en los actos de intimidación a través de la queja ante Derechos Humanos; lo anterior, en virtud de que la Síndica le realizaba observaciones respecto a anomalías en la administración, tales como compras a quienes no están dados de alta en el padrón de proveedores, direccionar sumas muy grandes a unos cuantos, compras de artículos a costos muy elevados, falta de control en entrada y salida de productos, contrataciones de equipo de forma individual, entre otras.

Aunado a lo anterior, refiere que otro acto de intimidación es la Denuncia interpuesta en contra de la quejosa ante la Fiscalía Estatal en fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, por los delitos de calumnias y abuso de autoridad, misma que no llegó a judicializarse.

❖ ***Ricardo Heredia Duarte***

Por lo que toca a Ricardo Heredia Duarte, quien fuera Secretario de Gobierno y Asesor del Presidente Municipal, la Síndica lo señala como el responsable de ordenar se interpusieran las quejas y denuncias en su contra, pues ejerció una constante presión a otros funcionarios para que la denunciaran o provocaran diversas acciones para denigrarla, lo cual pretende acreditar con el testimonio suscrito por el Coordinador de Bibliotecas.

Con base en los hechos expuestos, la Síndica considera que se han afectado sus derechos políticos en la vertiente de ejercicio del cargo, generando VPG en su contra, la cual se ha instrumentado a través de violencia institucional, psicológica y simbólica, toda vez que jerárquicamente ella se encuentra en segundo nivel respecto al Presidente Municipal, mientras que si bien ella es superior de los Directores y Titulares de área, en la realidad, su condición de hombres y la relación privilegiada que tienen con el Presidente Municipal, los hace actuar bajo roles y estereotipos de género de superioridad.

b) Contestaciones de los denunciados

❖ *Presidente Municipal*

Por lo que refiere a los supuestos hechos que sucedieron en la campaña, el presidente municipal señala que la designación de las candidaturas de la planilla no las definió el, sino el partido político que los postuló.

También señala que no es facultad de la Síndica convocar a las sesiones de Cabildo con el fin de nombrar a los titulares de las direcciones y secretarías municipales; además, que el día en que se llevó a cabo la sesión respectiva él inició a conducirla porque aún no se nombraba al Secretario de Gobierno, pero que la denunciante participó en todos los puntos de la sesión y tomó las votaciones que se realizaron, siendo que el único momento en que ella no estuvo presente se debió a que no llegó puntual a la reanudación después de terminar el receso que se concedió.

En cuanto al nombramiento de un apoderado legal, reconoce que propuso designar a José Alonso Sánchez Bonilla pero no con el fin de interferir las funciones de la quejosa, sino para coadyuvar en el trabajo de la Sindicatura, pues existe la necesidad de contar con distintos apoderados legales para llevar a cabo las labores propias del Ayuntamiento.

Continúa manifestando el Presidente Municipal, con relación a la destitución de la Directora de Desarrollo Económico, que la Síndica la reinstaló pero nunca llegó a un convenio que concluyera esa situación, por lo que el cinco de enero de dos mil veintitrés, cuando la quejosa abandonó la diligencia en el Centro de Conciliación, se llegó a un convenio con la mencionada funcionaria, mismo que concluyó con el pago de la indemnización legal, sin llegar a la demanda laboral.

Así, en cuanto a la Oficial del Registro Civil, señala que la reinstalación ofrecida por la Síndica no era materialmente posible, puesto que en sesión de Cabildo del día veinticuatro

de noviembre de dos mil veintidós, se nombró a la Lic. Marina Miranda Saldívar como Oficial del Registro Civil, acto del que la ahora quejosa tenía pleno conocimiento pues estuvo presente en la mencionada sesión; aunado a ello, se expone que de conformidad con el artículo 85 de la Ley Orgánica, la Síndica está impedida para desistirse, transigir o comprometer arbitrajes, hacer cesión de bienes o arbitrios, salvo autorización expresa que en cada caso le otorguen las dos terceras partes del Ayuntamiento.

En lo relacionado con la fianza de vicios ocultos que activó la Síndica y posteriormente se solicitó dejar sin efectos, el denunciado manifiesta que ello obedeció a que la empresa subsanó las inconsistencias detectadas y es obligación del Director de Obras informar lo conducente a la aseguradora, mientras que también es obligación del Presidente Municipal vigilar que la obra pública se ejecute de acuerdo a las normas y presupuestos aprobados, por lo cual no se le genera ninguna afectación a la quejosa y no es un acto que la despoje sus funciones.

Por otro lado, respecto al trabajador Eduardo Castañón Espinoza, considera que el concederle licencia y llegar a un convenio de pago, no genera afectación a las atribuciones de la Síndica, puesto que existía sentencia firme condenatoria para el Ayuntamiento desde el catorce de octubre de dos mil veintiuno, por lo cual, el convenio que suscribió con el funcionario municipal, no tuvo como propósito invadir las atribuciones de la quejosa, sino generar un ahorro y beneficio a la Hacienda Pública del Municipio.

Por lo que toca al hecho de que la denunciante no estuvo presente en la reunión que convocó el Director de Seguridad Pública, el denunciado considera que la obligación de citar a la quejosa era de dicho Director, pero desconoce los motivos para no solicitar su intervención.

Por otra parte, menciona que no está involucrado de ninguna manera con las quejas ante Derechos Humanos y denuncias en la Fiscalía Estatal que fueran interpuestas en contra de la Síndica.

Finalmente, respecto a que avaló la suscripción de convenios y contratos sin la firma de la Síndica, refiere que el Director de Obras tiene facultades para supervisar la ejecución de los proyectos de obra municipales y que de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Construcción para el Estado y Municipios, son autoridades en la materia tanto el Presidente Municipal como del Director de Obras, aunado a que, la Ley Orgánica faculta al Presidente a vigilar la ejecución de las Obras públicas, por lo cual, en ningún momento se están usurpando las funciones de la quejosa.

❖ **Presidente del Comité Organizador**

El denunciado niega que se haya dirigido a la Síndica con las expresiones soeces que ella refiere en su escrito de queja, además de que su narrativa no es aceptable, pues basa su dicho en lo manifestado por un funcionario que trabaja en la biblioteca, con el cual él no tiene relación alguna por ser de un área diferente.

En relación con la queja y denuncia que promovió en contra de la Síndica, señala que no lo hizo con el fin de acosarla o intimidarla, sino que está ejerciendo su derecho a interponer los recursos legales necesarios cuando un superior jerárquico como la denunciante afecta sus derechos laborales.

Por último, el denunciado niega haberse apersonado en el Centro de Conciliación Laboral, puesto que dicha autoridad verifica la personalidad de quienes actúan y en el caso, no contaba con un poder de representación especial para ello; en consonancia, refiere que la Síndica no es la única facultada para suscribir convenios y estos se realizaron conforme a derecho y no a sus espaldas como menciona.

❖ **Director de Obras**

En la contestación de la queja, el denunciado manifiesta que en ningún momento se intentó usurpar la función de la Síndica respecto a la fianza de vicios ocultos que activó, por el contrario, señala que la empresa Senderos y Espacios S.A de C.V. subsanó las inconsistencias detectadas y por ello, informó lo conducente conforme a las facultades que tiene como Director de Obras, lo cual considera no afecta las atribuciones de la quejosa, sino que resuelve de manera favorable un asunto del Ayuntamiento.

Ahora bien, por lo que hace a la denuncia penal que interpuso, el denunciado expone que ello no implica hostigamiento o violencia hacia la Síndica, sino que ha ejercido su derecho a promover los recursos legales necesarios cuando un superior jerárquico, en este caso la denunciante, lo ha violentado con gritos e insultos en su labor, además de obstaculizar los contratos que deben realizarse con la generación de obra pública, por lo cual, ante el maltrato de la Síndica a su persona, la denunció por calumnias y abuso de autoridad.

En lo relativo a la supuesta usurpación de funciones por la suscripción de convenios en materia de construcción, considera que esa actividad no corresponde de forma exclusiva a la Síndica, y que tanto él como el Presidente Municipal pueden suscribir los contratos propios de la materia, acorde a los artículos 109 de la Ley Orgánica, y 11 de la Ley de Construcción Para el Estado y Municipios de Zacatecas.

❖ **Ricardo Heredia Duarte**

El denunciado compareció por escrito el veintinueve de enero de este año, una vez que fue emplazado a la audiencia de pruebas y alegatos. En dicho escrito señala que los actos y hechos denunciados no le son propios y no está involucrado, que su función se limitaba a las encomiendas que hiciera el Presidente Municipal, sin menoscabo de las atribuciones y facultades de la Síndica.

No pasa desapercibido para este tribunal que el Presidente Municipal, el Presidente del Comité Organizador y el Director de Obras manifestaron en sus escritos de contestación que no les fueron entregados los traslados de las denuncias y sus anexos, aunado a que la notificación debió ser personal y no en el domicilio del Ayuntamiento.

Al respecto, se advierte que los referidos denunciados, suponen que existe un vicio procesal en las notificaciones de la admisión de la queja y **reserva de emplazamiento** al no correr traslado con los anexos, pero ello obedece a que incorrectamente consideraron que la notificación de dicha actuación era el momento de contestar la denuncia, cuando lo cierto es que la actuación procesal con la que se corre traslado con las actuaciones del expediente, es el **emplazamiento y la citación a la audiencia de pruebas y alegatos**.

Concretamente, la notificación del acuerdo de admisión de la queja, se hizo con el fin de notificar a las partes únicamente del inicio del procedimiento y requerirles domicilio para notificaciones subsecuentes, pero no impone la carga de contestar o hacer valer argumentos de defensa en ese momento.

Caso contrario es cuando se emplaza a las partes y se cita a la audiencia de pruebas y alegatos, pues es a través de esa actuación que se corre traslado con las constancias del expediente y otorgan todos los elementos a los denunciados para poder contestar la queja antes o en el desarrollo de la audiencia de ley, teniendo la oportunidad de ofrecer las pruebas pertinentes y desvirtuar las afirmaciones en su contra.

Ahora bien, se estima que la garantía del debido proceso no está vulnerada en perjuicio de los denunciados, pues si bien contestaron la queja anticipadamente, también fueron emplazados en su momento con las constancias del expediente y comparecieron a la audiencia de ley, ratificando sus contestaciones, agregando pruebas y acudiendo de manera presencial a la diligencia, haciendo valer los alegatos que estimaron oportunos.

Por último, en cuanto al señalamiento de que fue indebida la notificación del acuerdo de admisión de la queja porque se realizó en el domicilio del Ayuntamiento y se trataba de una actuación personal, se tiene que esa circunstancia no genera una violación a su garantía de

audiencia y debido proceso, puesto que el fin último de dicha notificación es que las partes tengan conocimiento de la determinación, en este caso, del inicio del procedimiento sancionador, lo cual, evidentemente sucedió y se corrobora con su comparecencia en el procedimiento; además, derivado de esa notificación señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones, lugar en el que se les dieron a conocer las subsecuentes actuaciones.

c) Problema jurídico a resolver

Consiste en determinar, con base en el caudal probatorio y la perspectiva de género aplicada al caso concreto, si los denunciados llevaron a cabo acciones tendentes a obstaculizar el desempeño del cargo de la Síndica y, en su caso, si dichas conductas configuran la infracción de VPG.

Para resolver la controversia expuesta, resulta necesario dilucidar los siguientes cuestionamientos:

1. *¿Le solicitaron a la Síndica la renuncia a su candidatura durante la campaña?*
2. *¿Se lesionó de alguna forma la esfera de derechos de la denunciante en el desarrollo de la primera sesión extraordinaria de Cabildo?*
3. *¿El Presidente Municipal usurpó las funciones de la quejosa u obstaculizó el desempeño de su cargo?*
4. *¿Existía la obligación de convocar a la Síndica a la reunión solicitada por el Director de Seguridad Pública relativa al presupuesto de esa dirección?*
5. *¿Se han dado agresiones verbales en contra de la quejosa por parte del Presidente del Comité Organizador?*
6. *La terminación de la relación laboral con dos trabajadores por cuenta propia del entonces Director de Recursos Humanos, ¿invadió o usurpó las facultades de la Síndica?*
7. *¿El Presidente del Comité Organizador le negó información a la quejosa cuando fungía como Director de Recursos Humanos?*
8. *¿El Director de Obras ha obstaculizado el desempeño del cargo de la quejosa con la suscripción de convenios y contratos?*
9. *Las quejas y denuncias en contra de la Síndica, ¿son actos de intimidación o presión que la afecten en el desempeño de su cargo?*

Ahora bien, la decisión de los mencionados planteamientos se hará de manera individual a lo largo de la sentencia, aunque no se siga el orden señalado, en atención a que si bien se trata de hechos específicos, el análisis de los indicios y contexto resulta indispensable en los casos donde se denuncia VPG, sin que ello cause perjuicio a los derechos de la

denunciante. Lo anterior es acorde al criterio de la Sala Superior de rubro: “**AGRAVIOS. SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN.**”¹

En ese sentido, lo conducente es precisar el marco normativo y la metodología a seguir en el presente asunto, aspectos que se regirán por el principio de reversión de la carga probatoria, así como a la aplicación de la perspectiva de género en el estudio de los hechos denunciados.

3.2 Marco normativo

El derecho político de la ciudadanía a ser votada está previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, siendo la base de la prerrogativa a desempeñar un cargo público de elección popular, por lo que su protección jurídica debe abarcar las medidas necesarias para prevenir, restituir y reprimir todo acto que atente contra su efectivo y libre ejercicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del mismo ordenamiento.

Al respecto, es criterio de la Sala Superior² que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

En concordancia, el artículo 1, párrafo quinto de la Constitución Federal también prohíbe toda discriminación motivada por el género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Concretamente, el artículo 84 de la Ley Orgánica prevé las facultades de la sindicatura al interior de los Ayuntamientos del Estado, destacando la representación jurídica de los mismos, vigilancia en el manejo, control de recursos y cuenta pública, suscripción de convenios y contratos en materia de empréstitos y deuda pública de forma conjunta con el Presidente Municipal, y todos aquellos que se suscriban en los juicios donde el Ayuntamiento sea parte.

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

² **Jurisprudencia 20/2010**, de rubro: “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”, localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

Por otro lado, en la Ley General de Acceso³ se reconoce a la VPG como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género, ejercida en la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado, limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

Así mismo, el artículo 20 Ter, de la referida ley enuncia los supuestos normativos que prevén conductas específicas que configuran este tipo de violencia, pero en resumen señala que puede constituir VPG cualquier acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Así, el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres contempla que la VPG puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida⁴, con el objeto de menoscabar derechos políticos de las mujeres, tipos de violencia que se definen de la siguiente manera:

- **Violencia psicológica:** cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
- **Violencia física:** cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.
- **Violencia patrimonial:** cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.
- **Violencia económica:** toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

³ Artículo 20 bis

⁴ Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017, las cuales están contempladas en el artículo 6, de la *Ley de Acceso*.

- **Violencia sexual:** cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.
- **Violencia simbólica contra las mujeres en política:** Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política. “Las víctimas son con frecuencia ‘cómplices’ de estos actos, y modifican sus comportamientos y aspiraciones de acuerdo con ellas, pero no los ven como herramientas de dominación⁵”

Por otra parte, la Suprema Corte ha establecido el deber de los operadores jurídicos de **juzgar con perspectiva de género**, lo cual implica verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente⁶:

- I. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- V. Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,

⁵ El concepto de violencia simbólica fue desarrollado por Pierre Bourdieu, en la década de los 70s del siglo pasado. En ciencias sociales se utiliza para describir una relación social donde el “dominador” ejerce un modo de violencia indirecta y no físicamente directa en contra de los “dominados”, los cuales no la evidencian o son inconscientes de dichas prácticas en su contra, por lo cual son cómplices de la dominación a la que están sometidos.

⁶ Criterio asumido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836, Registro digital: 2011430

- VI. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Ahora bien, para el análisis del caso concreto, la Sala Superior ha establecido a través de diversos precedentes que en casos de VPG, es aplicable el principio de reversión de la carga de la prueba, concluyendo en esencia que aquellas que aporta la víctima gozan de presunción de veracidad⁷.

Esto, porque la violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En tal sentido, si la manifestación por parte de la víctima se enlaza con cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, es posible integrar una **prueba circunstancial de valor pleno**, esto significa que la valoración respectiva debe realizarse con perspectiva de género, en la cual no se traslada a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos.

Por último, para la mejor comprensión del asunto, resulta importante distinguir las figuras de VPG, violencia política y obstaculización en el ejercicio del cargo, entendiendo que este último supuesto se refiere al resultado final, consistente en la negación o anulación de algún derecho político electoral, independientemente de la intencionalidad.

La Sala Superior⁸ a definido a la violencia política como aquella afectación al derecho político que se da mediante actos intencionales dirigidos a demeritar a la persona, su integridad o imagen pública como servidora o servidor público, es decir, la violencia política es de una entidad mayor que la sola obstaculización en el desempeño del cargo y se ejerce con independencia del género de la persona que la resiente.

Por otro lado, la VPG se actualiza bajo las condiciones descritas en párrafos anteriores, esto es, se afecta el ejercicio de derechos político electorales de las mujeres, su dignidad o integridad en el ejercicio de su cargo, pero por cuestiones de género.

⁷ SUP-REC-91/2020, SUP-REC-133/2020 y SUP-REC-102/2020 que dieron origen a la Jurisprudencia 8/2023 de rubro: "REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA, PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZON DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA, ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIA."

⁸ SUP-REC-61/2020

En otras palabras, la VPG y la violencia política son conductas que pueden darse o no al momento de obstaculizarse un derecho político.

3.3 Metodología de estudio

El análisis judicial en los casos donde se estudia la obstaculización de derechos políticos, la VPG y la Violencia Política han permitido crear una serie de métodos que permiten **integrar la norma** a partir de jurisprudencia, protocolos y leyes en la materia, propiciando que se aplique en cada asunto el método que mejor se adecúe atendiendo a sus particularidades.

Lo anterior es posible porque tal como lo señala la Sala Superior⁹, **no se trata de criterios estáticos o rígidos**, sino de principios que permiten al órgano jurisdiccional determinar si las acciones u omisiones están basadas en elementos de género; así mismo, es posible que en ciertos hechos se torne necesario el análisis de expresiones bajo la metodología para reconocer estereotipos de género en el uso del lenguaje¹⁰.

En ese sentido, conforme a la línea judicial dada por la Sala Regional Monterrey¹¹, se deben seguir una serie de pasos que permitan integrar tanto las reformas legales en materia de VPG, como la jurisprudencia de la Sala Superior y demás protocolos aplicables, teniendo como resultado ciertas fases que pueden resumirse de la siguiente forma:

- I. Determinar si existe la **posibilidad** de que las conductas denunciadas vulneren un derecho político electoral. Es decir, que exista la posibilidad de afectar algún elemento imprescindible para el desempeño del cargo, ello, porque los actos irregulares que no incidan en el ámbito electoral deben ser conocidos por otra instancia.

La verificación debe ser individual de cada uno de los hechos y posteriormente en conjunto, bajo una perspectiva sensible o reforzada para advertir la posible sistematicidad de acciones. Este primer paso tiene como **finalidad** establecer si existe obstaculización en el ejercicio del cargo.

⁹ SUP-REC-77/2021

¹⁰ SUP-REP-602/2022

¹¹ SM-JE-47/2020, SM-JE-48/2021, SM-JE-109/2021, SM-JDC-88/2022, SM-JDC-87/2023 y SM-JDC-138/2023

- II. El siguiente paso es identificar si se acredita la VPG conforme a lo dispuesto en las Leyes de Acceso, es decir, corresponde un ejercicio de verificación donde se argumente la correspondencia o no entre los hechos y el derecho.

A su vez, esta fase de la metodología exige abordar el análisis con perspectiva de género, ya que las Leyes de Acceso también condicionan el cumplimiento del supuesto legal a que se actualice el elemento de género.

Derivado de lo anterior, pueden presentarse dos escenarios: **1)** que la conducta encuadre en algún supuesto específico y, **2)** que la conducta esté reconocida en algún supuesto jurisprudencial. El establecimiento de estos dos aspectos conlleva al desarrollo de la siguiente fase.

- III. El tercer paso consiste en **verificar el elemento de género** a través de la jurisprudencia 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO."¹² Con dicho criterio se complementa el estudio al permitir advertir los siguientes elementos: **1)** que el hecho suceda en el marco del ejercicio de derechos políticos o bien, en el ejercicio de un cargo público; **2)** sea realizada por el estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; **3)** que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica; **4)** tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce, y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, y **5) contenga elementos de género**, es decir, **a)** se dirige a una mujer por ser mujer, **b)** tiene un impacto diferenciado en las mujeres y **c)** afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Como se observa, la aplicación de la jurisprudencia citada es únicamente con el propósito de determinar si se cumple o no con el elemento de género, pues el resto de los elementos se estudian de manera integral en las fases anteriores de la metodología expuesta.

- IV. Por último, debe hacerse un análisis contextual de las conductas que se produjeron en razón de género.

¹² Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, así como en la página <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

3.4 Pruebas que obran en el expediente y valoración

a) De las aportadas por la Síndica

1. Copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Cabildo de fecha 16 de septiembre de 2021, número 1, constante en nueve fojas.
2. Copia certificada del acta de sesión ordinaria de Cabildo del 03 de noviembre de 2021, número 2, constante en siete fojas y anexos en tres fojas.
3. Disco compacto que contiene un archivo de video y rotulado con la leyenda "VIDEO DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA 3/11/2023".
4. Copia a color del acta de audiencia de conciliación en el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Zacatecas, de fecha 11 de agosto del 2022, constante en una foja, y anexo en copia a color de convenio de terminación de relación laboral en dos fojas, signado por la denunciante y Ana María Acevedo Carrillo.
5. Copia a color de acta de audiencia de conciliación en el centro de Conciliación Laboral del Estado de Zacatecas, de fecha 12 de septiembre de 2022, constante en una foja, y anexo en copia a color de convenio de terminación de relación laboral, constante en dos fojas, ambos documentos signados entre la quejosa y Alma Araceli González Ávila.
6. Copia a color de acta de audiencia de conciliación en el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Zacatecas de fecha 12 de octubre de 2022, constante en una foja, y anexo copia a color de convenio de terminación de relación laboral, constante en dos fojas, ambos documentos signados por la denunciante y Alma Araceli González.
7. Copia a color del acta de audiencia de conciliación en el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Zacatecas, de fecha 5 de enero de 2023, constante en una foja, y anexo en copia a color de convenio de terminación de la relación laboral constante en dos fojas, ambos documentos signados por la denunciante y Gustavo Veloz Aguilar, así como copia a color de comprobante de pago total de convenio del expediente ZA/CJ/II/B/2022/2080, de fecha 12 de enero de 2023.
8. Copia certificada de documentos presentados ante el Tribunal de Justicia Laboral Burocrática en el Estado de Zacatecas, consistentes en Recurso de Revisión, oficio 721/2022, credencial de elector a nombre de José Humberto Salazar Contreras y ejecución de convenio celebrado en el centro de Conciliación Laboral, constantes en ocho fojas.
9. Copia certificada del acta de sesión ordinaria de Cabildo, de fecha 8 de diciembre de 2021, número 25, constante en veintiún fojas.
10. Copia a color de acuse de oficio 05/2022, constante en una foja.
11. Copia a color de acuse de oficio 0199/2023, constante en tres fojas.
12. Copia a color del escrito rp50/2023, y original y copia simple a color del escrito rp509/2023, constante en dos fojas.
13. Copia de oficio 243/2023 constante en dos fojas.
14. Copia a color de acuse de oficio 244/2023, constante en una foja.
15. Copia a color de acuse de oficio de fecha 11 de abril de 2023, constante en dos fojas.
16. Copia a color de acuse de oficio 324/2023, constante en dos fojas.
17. Copia a color de acuse de oficio 323/2023, constante en dos fojas.
18. Copia simple a color de oficio 349/2023, constante en una foja, y anexo en copia simple a color de convenio, constante en dos fojas.
19. Copia a color de acuse de oficio 501/2023, constante en una foja.
20. Copia a color de acuse de oficio 1561/2023, constante en una foja.
21. Copia de acuse de oficio de fecha 11 de mayo del 2023, constante en cuatro fojas.
22. Copia del oficio CDHEZ/VRJE/6710/2023, constante en una foja, y anexo en copia a color, de la copia del acuerdo de no responsabilidad, constantes en setenta y siete fojas.
23. Copia a color de acuse de oficio 183/2022, constante en una foja.
24. Copia a color de acuse de oficio 176/2022, constante en dos fojas, y anexo en copia a color, del escrito de apoyo al trámite constante en una foja, así como copia simple del oficio 369/2022, constante en una foja.
25. Copia simple a color de oficio 454/2022, constante en dos fojas, y anexo copia a color del cálculo de finiquito, copia de solicitud de pago de finiquitos y/o laudos en parcialidades, así como escrito de 21 de febrero de 2022, constante en tres fojas; y copia simple a color de convenio constante en tres fojas.
26. Copia simple a color de oficio 522/2022, constante en una foja, y anexos en copia simple de convenio, de ratificación, finiquito y cálculo de finiquito constantes en cinco fojas.
27. Copia certificada del acta de sesión de Cabildo de fecha 25 de agosto de 2022, número 19, constante en veintiséis fojas.
28. Copia a color de acuse de oficio 198/2022, constante en una foja.
29. Copia a color de acuse de oficio 287/2022, constante en dos fojas.

30. Copia de oficio CDHEZ/VRJE/3407/2022, constante en una foja, y copia del escrito inicial de denuncia, constante en tres fojas.
31. Copia a color de acuse de oficio 334/2022, constante en dos fojas y copia simple del convenio: mjefiv2022/03c1, constante en tres fojas.
32. Copia simple de contrato de arrendamiento de maquinaria y/o equipo MJEMEQ2022/01, constante en cinco fojas.
33. Copia simple de contrato de arrendamiento de maquinaria y/o equipo MJEMEQ2022/04, constante en cinco fojas.
34. Copia simple de contrato de arrendamiento de maquinaria y/o equipo MJEMEQ2022/03, constante en cinco fojas.
35. Copia simple de contrato de arrendamiento de maquinaria y/o equipo MJEMEQ2022/05, constante en cinco fojas.
36. Copia simple de contrato de arrendamiento de maquinaria y/o equipo MJEMEQ2022/06, constante en cinco fojas.
37. Copia simple de contrato convenio de reforestación, constante en siete fojas.
38. Copia a color de acuse de oficio 327/2022, constante en dos fojas.
39. Copia de oficio CDHEZ/VRJE/3404/2023, constante en una foja, y anexo en copia simple, constantes en treinta y tres fojas.
40. Copia certificada de acta de sesión de Cabildo de fecha 14 de abril de 2022, número 11, constante en veintiún fojas.
41. Copia a color de acuse de oficio 005/2022, constante en dos fojas.
42. Copia a color de oficio 100/2022, constante en una foja.
43. Copia de acuse de oficio 112/2022, constante en una foja.
44. Copia de acuse de escrito de denuncia 001/2021, constante en diez fojas, y anexo contrato de arrendamiento, constante en seis fojas.
45. Copia simple de oficio 119/2021, constante en tres fojas.
46. Copia simple de oficio 702/2022, constante en tres fojas.
47. Copia simple de oficio CDHEZ/VRJE/3404/2022, y anexos constantes en once fojas.
48. Copia simple del expediente con clave de investigación 372-UEI-RHC/2022-ZAC-III, constante en ciento setenta y ocho fojas.
49. Certificación ante notario público de la credencial para votar a nombre de la denunciante, constante en una foja.
50. Copia a color de nombramiento de la quejosa.
51. Copia simple del acuse del oficio T1-4/2024 del 12 de enero de 2024, suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas y dirigido a la Síndica Municipal.
52. Copia simple del acuse del oficio T1-4/2024 del 24 de enero de 2024, suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas y dirigido a la Síndica Municipal.
53. Copia simple del acuse del oficio 45/2024, en respuesta al oficio T1-4/2024 del 24 de enero de 2024, suscrito por la Síndica Municipal y dirigido al Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas.
54. Tres impresiones fotográficas de publicación realizada el 25 de enero por el perfil de Facebook denominado Anonymous Jerez.

b) De las aportadas por el Presidente Municipal

1. Copia simple de la credencial de elector a nombre del denunciado.
2. Copia certificada del nombramiento de la licenciada Marina Miranda Saldívar, como Oficial del Registro Civil, constante en dos fojas.
3. Copia certificada de oficio 071/2022, de fecha 1 de marzo de 2022, signado por la Síndica Municipal y dirigido al Presidente del Comité Organizador de la Feria de Jerez 2022, constante en cuatro fojas.
4. Copia certificada de oficio 539/2022, de fecha 30 de agosto de 2022, signado por el Presidente Municipal y dirigido a la Síndica Municipal, y oficio 440/2022 de fecha 31 de agosto de 2022, signado por la Síndica Municipal y dirigido al Presidente Municipal, constantes en nueve fojas.
5. Copia certificada del acta extraordinaria de Cabildo número 1, celebrada el 16 de septiembre de 2021, constante en treinta y cinco fojas.
6. Copia certificada que contiene el acta extraordinaria de Cabildo número 90, celebrada el 24 de octubre de 2023, constantes en treinta y un fojas.
7. Copia certificada que contiene el acta ordinaria de Cabildo, número 31, celebrada el 16 de marzo de 2023, constante en 24 fojas.
8. Copia certificada a color del nombramiento de M. en D. Griselda Fabiola Flores Medina como Asesor Jurídico del Presidente Municipal de Jerez, Zacatecas.

9. Copia certificada a color, del nombramiento del Dr. En D. Jaime Francisco Flores Medina como Asesor Jurídico del Presidente Municipal de Jerez, Zacatecas.
10. Original del escrito de presentación de demanda ante el Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha 9 de enero de 2024, signado por la denunciante, número de expediente TJA/0017/2024-I, copia de nombramiento de la Síndica y acuerdo de admisión de demanda de fecha 24 de enero de 2024, emitido por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, constantes en treinta y cinco fojas.
11. Original del escrito de presentación de demanda ante el Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha 13 de diciembre de 2023, signado por la denunciante, número de expediente 722/23-2301-6, copia de nombramiento de la Síndica y acuerdo de admisión de demanda de fecha 14 de diciembre de 2023, emitido por el Tribunal de Justicia Federal de Justicia Administrativa, constantes en cuarenta y siete fojas.
12. Original del escrito de presentación de demanda ante el Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha 27 de noviembre de 2023, signado por la denunciante, número de expediente 682/23-2301-9, copia de nombramiento de la Síndica y acuerdo de admisión de demanda de fecha 4 de diciembre de 2023, emitido por el Tribunal de Justicia Federal de Justicia Administrativa, constantes en cuarenta y dos fojas.
13. Original del escrito de presentación de demanda ante el Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha 22 de noviembre de 2022, signado por la denunciante, número de expediente 871/23-23-01-3, copia de nombramiento de la Síndica y acuerdo con el que se da cuenta del escrito presentado el 28 de noviembre de 2022, emitido por el Tribunal de Justicia Federal de Justicia Administrativa, constantes en veintidós fojas.
14. Original del oficio 139/2024, de fecha 29 de enero de 2024.
15. Original del oficio 33/2024, de fecha 26 de enero de 2024.
16. Original del oficio 154/2024, de fecha 26 de enero de 2024.
17. Copia certificada del oficio 048/2024, de fecha 26 de enero de 2024.
18. Copia a color de oficio 046/2024, de fecha 25 de enero de 2024.
19. Copia a color de oficio 044/2024, de fecha 25 de enero de 2024.
20. Copia certificada con folio 1 al 47 del Archivo de Recursos Humanos del expediente de sindicatura de fecha 26 de enero de 2024.
21. Copia certificada del acta de sesión ordinaria número 24 de Cabildo, del Ayuntamiento 20212021-2024, de fecha 24 de noviembre de 2022, constante en diez fojas.
22. Técnica: CD DVD-R, que contiene un archivo electrónico respecto de los videos de la primera sesión extraordinaria y nonagésima sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento 2021-2024, de fechas 16 de septiembre de 2021 y 24 de octubre de 2023, respectivamente, constantes en dos fojas.
23. Técnica: CD DVD-R, que contiene un archivo electrónico respecto del video de la sesión ordinaria número 24 de Cabildo, del Ayuntamiento 2021-2024, de fecha 24 de noviembre de 2022 y su certificación.

c) De las aportadas por el Presidente del Comité Organizador

1. Copia simple de la credencial de elector a nombre del denunciado.
2. Copia certificada del acta extraordinaria de Cabildo número 90, de fecha 24 de octubre de 2023, constante en 16 fojas.

d) De las aportadas por el Director de Obras

1. Copia simple de la credencial de elector a nombre del denunciado.
2. Copia certificada del nombramiento de Alfredo Marín Luna, como Director de Obras y Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Jerez de García Salinas, Zacatecas, de fecha 16 de septiembre de 2021, constante en dos fojas.
3. Copia certificada del acta extraordinaria de Cabildo número 1, de fecha 16 de septiembre de 2021, constante en 18 fojas.
4. Copia simple a color de la ficha de identificación de servidores públicos municipales de Alfredo Marín Luna, como Director de Obras y Servicios Públicos Municipales, de fecha siete de diciembre de 2021.
5. Copia simple del oficio 005/2022, de fecha 10 de enero de 2022, signado por la quejosa y dirigido a la Tesorera Municipal constante en siete fojas.
6. Original del escrito de denuncia signado por Alfredo Marín Luna, presentado en la oficina del Ministerio Público de Jerez de García Salinas, Zacatecas, de fecha 11 de mayo de 2022, constante en ocho fojas.
7. Original de ratificación de denuncia, signada por Alfredo Marín Luna, presentada en la oficina del Ministerio Público, en fecha 11 de mayo de 2022, constante en dos fojas.

8. Original de escrito de queja, signado por Alfredo Marín Luna, presentado en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en fecha 19 de mayo de 2022, constante en seis fojas.
9. Copia simple del oficio 119/2021, signado por la Síndica Municipal, dirigido a la tesorera municipal, constante en tres fojas.
10. Copia certificada del archivo de la Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales de Jerez de García Salinas, constantes en setecientas setenta fojas.

e) Ricardo Heredia Duarte

1. Copia simple de la credencial de elector a nombre del denunciado.
2. Copia certificada del acta extraordinaria de Cabildo número 90, de fecha 24 de octubre de 2023, constante en 16 fojas.

f) De las recabadas por la Unidad de lo Contencioso

1. Original del acta de certificación de contenido de disco compacto de fecha 18 de diciembre de 2023, en el cual se encuentra la sesión ordinaria de Cabildo No. 02, de fecha 03 de noviembre de 2021.
2. Original del oficio número 13/24 de fecha 10 de enero de 2024 en respuesta al oficio IEEZ-UCE/010/2023, en el cual, la Jefa del Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas da cumplimiento al requerimiento adjuntando copias certificadas de los siguientes documentos:
 - a) Convenio de terminación de la relación laboral celebrado entre el Jefe de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas y el ciudadano Hugo Perea Torres, de fecha 06 de mayo de 2022, así como su ratificación de la misma fecha.
 - b) Oficio número 522/2022 del 09 de mayo de 2022, suscrito por el Jefe de Recursos Humanos, dirigido a la Tesorera Municipal de Jerez, Zacatecas, mediante el cual solicita el pago de finiquito a favor de Hugo Perea Torres, anexando cálculo y recibo de finiquito.
 - c) Escrito de solicitud de baja de la Presidencia Municipal y del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios y Organismos Paraestatales, Delegación Jerez, por parte de Juan José Sima Ortega.
 - d) Convenio de terminación de la relación laboral celebrado entre el Jefe de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas y el ciudadano Juan José Sima Ortega, de fecha 27 de abril de 2022.
 - e) Oficio número 454/2022 del 28 de abril de 2022, suscrito por el Jefe de Recursos Humanos, dirigido a la Tesorera Municipal de Jerez, Zacatecas, mediante el cual solicita el pago de finiquito a favor de Juan José Sima Ortega, anexando cálculo de finiquito, solicitud de pago de finiquitos y/o laudos en parcialidades, comprobante de pago y credencial de elector.
 - f) Oficio 518/2022 del 09 de mayo de 2022, suscrito por el Jefe de Recursos Humanos, dirigido a la Tesorera Municipal de Jerez, Zacatecas, mediante el cual solicita el segundo pago de finiquito a favor de Juan José Sima Ortega, anexando cálculo de finiquito, solicitud de pago de finiquitos y/o laudos en parcialidades y comprobante de pago.
3. Original del acta de certificación de contenido de disco compacto de fecha 02 de enero de 2024, en el cual se encuentra la sesión extraordinaria de Cabildo No. 90, de fecha 24 de octubre de 2023.
4. Original del escrito presentado el 18 de enero de 2024, suscrito por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, mediante el cual se da respuesta al OFICIO IEEZ-UCE/022/2024, y sus anexos constantes en un oficio y diferentes convenios y contratos.
5. Original del oficio 75/2024 del 18 de enero de 2024, suscrito por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, mediante el cual se da respuesta al oficio IEEZ-UCE/014/2024, y en el que informa el cargo que desempeñaron Raúl Ávila Mendoza y Ricardo Heredia Duarte, así como los periodos en los que estuvieron laborando para el Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas.
6. Original del escrito presentado el 20 de enero de 2024, suscrito por el Director de Obras y Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, mediante el cual se da respuesta al OFICIO IEEZ-UCE/023/2024, adjuntando copias certificadas de los siguientes documentos:
 - a) Convenio de modificación de plazo de ejecución de contrato número MJEFIV2022/03C4, del 05 de septiembre de 2022, celebrado entre el Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas y la empresa Bernardo Germán Acosta Ibargüengoytia.
 - b) Dictamen Técnico justificativo para modificación de plazo de fecha 05 de septiembre de 2022.
 - c) Convenio de coordinación en materia de reforestación del fraccionamiento de interés social denominado "poeta" del 31 de marzo de 2023, celebrado entre el Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas y la empresa Casterry Bienes Raíces S.A. de C.V.

- d) Oficio 069-A/2023 del 15 de febrero de 2023, suscrito por el Presidente Municipal de Jerez, Zacatecas, dirigido al Director de Obras, en el cual se solicita realizar convenio de coordinación en materia de reforestación de fraccionamiento tipo interés social denominado "poeta".
 - e) Escrito del 20 de diciembre de 2023, suscrito por el Director de Obras y Servicios Públicos Municipales de Jerez, Zacatecas, en el cual se le faculta para firmar el convenio de coordinación en materia de reforestación de fraccionamiento tipo interés social denominado "poeta", por parte del Presidente Municipal de Jerez, Zacatecas.
7. Original del oficio TJLB/15/2024, del 05 de enero de 2024, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas, mediante el cual se atiende el oficio IEEZ-UCE/278/2023, adjuntando copias certificadas de la siguiente documentación:
- a) Escrito de interposición de Recurso de Revisión dentro del procedimiento laboral de ejecución número: 467/2022, presentado por José Humberto Salazar Contreras, Presidente Municipal de Jerez, Zacatecas.
 - b) Nombramiento de José Humberto Salazar Contreras como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas.
 - c) Oficio 721/2022 del 06 de diciembre de 2022, suscrito por el Presidente Municipal de Jerez, Zacatecas, dirigido al Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas, mediante el cual otorga poder a Griselda Fabiola Flores Medina, Jaime Francisco Flores Medina y a José Alonso Sánchez Bonilla.
 - d) Credencial de elector expedida a favor de José Humberto Salazar Contreras.
 - e) Acuerdo de fecha 12 de diciembre de 2022 suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas, dentro del expediente 467/2022.

g) Valoración probatoria

En cuanto a los documentos originales y certificados emitidos por la autoridad administrativa electoral, municipal o jurisdiccional, se les concederá valor probatorio pleno al ser documentales públicas, ya que se trata de actuaciones emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 409, numeral 2, de la Ley Electoral.

Con relación a las copias simples, se considera que tienen un valor probatorio indiciario por tener carácter privado y sólo harán prueba plena cuando se concatenen con otros elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, ello, de conformidad con lo señalado por el artículo 409, numeral 3, de la Ley Electoral.

Lo anterior, resulta aplicable en iguales términos para las pruebas técnicas aportadas por la Denunciante y en términos generales se observará la premisa de que sólo serán objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

3.5 Caso concreto

Conforme a la metodología y el marco jurídico expuesto, corresponde analizar si las conductas analizadas y los hechos son susceptibles de vulnerar el derecho político electoral de la denunciante a ejercer el cargo y si éstos, configuran VPG en su contra.

En primer término, se expone en cada uno de los hechos, si existe la posibilidad de afectar algún derecho político electoral; una vez determinado lo anterior, se entiende que las posibles violaciones corresponden a la materia electoral y en ese sentido, se puede ejercer jurisdicción para determinar si existe obstaculización en el derecho político, y en consecuencia, se determinará lo conducente respecto a la acreditación o no de la VPG.

Así, cuando del estudio del hecho se obtenga que se encuentra en juego la tutela de derechos políticos, se continuará con cada una de las fases de la metodología propuesta para determinar la existencia o inexistencia de la VPG; caso contrario, el hecho no será valorado por este Tribunal para determinar dicha infracción, pues resultaría ocioso continuar con el análisis respectivo si la conducta reprochada no tiene relación con algún derecho político electoral de la Síndica.

3.5.1 Verificación respecto a la posibilidad de que los hechos transgredan derechos políticos, obstaculicen el ejercicio del cargo y sistematicidad en las acciones.

A continuación se precisan los hechos denunciados y se determina en cada caso, si es posible que se dé una afectación al derecho político electoral susceptible de ser revisado por este Tribunal:

	Hecho denunciado	Derecho político electoral tutelado
1.	Renuncia a la candidatura durante la campaña	Acceso a cargos públicos de representación popular
2.	Transgresión a las facultades de la denunciante en sesión de Cabildo del 16 de septiembre de 2021.	Ejercicio efectivo del cargo
3.	Usurpación de funciones por parte del Presidente Municipal	Ejercicio efectivo del cargo/Invasión de facultades
4.	Inasistencia a la reunión solicitada por el Director de Seguridad Pública respecto a su presupuesto.	Ejercicio del cargo
5.	Agresiones verbales a la Síndica.	Ejercicio del cargo en condiciones libres de violencia.
6.	Terminación de relaciones laborales por parte del ex Director de Recursos Humanos.	Ejercicio del cargo/Invasión de facultades
7.	Negativa de información del ex Director de Recursos Humanos.	Ejercicio del cargo
8.	Obstaculización en el cargo de la Síndica por parte del Director de Obras	Ejercicio del cargo/invasión de facultades
9.	Quejas y denuncias interpuestas contra la Síndica	Ejercicio del cargo

Establecido lo anterior, lo correspondiente es hacer el estudio en torno a si existe o no obstaculización en el ejercicio del cargo, o en su caso, describir porque los hechos no se relacionan con algún derecho político electoral de la quejosa.

a) No se lesionó la esfera de derechos de la denunciante en la primera sesión extraordinaria de Cabildo

La quejosa refiere que en la primera sesión extraordinaria de Cabildo, el Presidente Municipal se negó a que ella abriera la sesión y a cederle el uso de la voz. Al respecto, de conformidad con la Ley Orgánica¹³, el Presidente Municipal será el encargado de dirigir las sesiones, en tanto que corresponde al Secretario de Gobierno estar presente en ellas con voz informativa.

Ahora bien, obra en el expediente copia certificada de la sesión en comento¹⁴, así como acta de certificación del video correspondiente. De dicha sesión se inserta un extracto para desplegar lo tocante al presente punto:

Sesión Extraordinaria de Cabildo Número 1 Jueves 16 de septiembre de 2021. Jerez de García Salinas, Zacatecas
<p>A continuación, se transcriben las intervenciones realizadas por el presidente municipal Humberto Salazar Contreras y la Síndica Ma. Adriana Márquez Sánchez, en la referida sesión extraordinaria de Cabildo.</p> <p>“C. PRESIDENTE MUNICIPAL: Buenas tardes a todos los presentes, Síndica Municipal, Regidores del Honorable Ayuntamiento 2021-2024, con la facultad que me otorga la Ley orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas en sus Artículos 48 Fracción II , 50 y 80 Fracción II, además del Reglamento interno del H. Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, en sus Artículo 52 Fracción VIII, 53 y 55 es que he convocado a esta sesión Extraordinaria de Cabildo con el fin de presentar las Ternas y la posterior designación de los Titulares de la Secretaría de Gobierno Municipal, de la Tesorería Municipal, de la Dirección de Desarrollo Económico y Social, de la Dirección de Obras y Servicios Públicos y de la Dirección de Seguridad Pública, lo anterior con fundamento en el Artículo 80 fracción IV de la ley orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas y motivado por la importancia que tiene cada Arca mencionada para el buen funcionamiento de la Administración Pública Municipal.”</p> <p>Se da lectura al orden del día...</p> <p>“C. PRESIDENTE MUNICIPAL: En base a lo dispuesto en el Artículo 80 fracción IV, y 96 de la ley orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, y demás relativos, daremos continuidad a la Sesión con la presentación de las Ternas de los Titulares de: Secretaría de Gobierno Municipal, Tesorería Municipal, Dirección de Desarrollo Económico y Social, Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales y Dirección de Seguridad Pública, cuyos Currículum Vitae ya están en posesión de cada uno de los integrantes de este H. Ayuntamiento para la presente sesión, por lo que les solicito sea dispensado la lectura de los Expedientes de toso y cada uno de los integrantes de los distintas ternas que conforman las Direcciones expresadas en el punto dos del orden del día, a excepción de la Dirección de Desarrollo Económico, por haber sido entregada previo al inicio de esta sesión. Solicito a la Síndica Municipal someta a votación dicha consideración.”</p> <p>Se concede el uso de la voz para intervención de regidores C. Regidor NATANAHEL ALEXIS VARGAS GALLEGOS... C. Regidora GRECIA GUADALUPE ROMÁN NÚÑEZ...</p> <p>“SÍNDICA MUNICIPAL: Si me permiten hago uso de la palabra, cualquier miembro del Cabildo puede solicitar un receso.</p> <p><i>Retomando los temas y en el tenor de la participación de ambos Regidores en cuestión del receso, se somete a votación del Cabildo que se genere un receso para el mejor análisis de las propuestas de las Ternas.”</i></p>

¹³ Artículos 80 y 100 de la Ley Orgánica.

¹⁴ Visibles a fojas 70 a 78 de autos.

Intervención de los Regidores
ELIZABETH MURILLO GUERRERO...
NATANAHEL ALEXIS VARGAS GALLEGOS...
ENRIQUE SAUCEDO MORENO...

“C. PRESIDENTE MUNICIPAL: Yo considero que es muy importante que la resolución por la controversia de desarrollo que está presentando se decida el día de hoy porque se necesita que las Direcciones inicien su función, mi propuesta sería con el fundamento en el Artículo 52 Fracción II y IV del Reglamento Interno del H. Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, con la finalidad de agilizar la presente sesión, solicito se ponga a consideración de éste Ayuntamiento la modificación del punto dos del orden del día, relativo al orden de presentación de las Ternas para los titulares de las Secretaría de Gobierno, así como Tesorería Municipal, Desarrollo Económico y Social, Obras y Servicios Públicos Municipales y de Seguridad Pública, ya que con anterioridad se entregaron los Expedientes de las Ternas para la Secretaría de Gobierno, Tesorería Municipal, así como la Dirección de Obras y Servicios Públicos y de Seguridad Pública, quedando pendiente el Expediente para la Dirección de Desarrollo Económico y Social, el cual se les acaba de entregar por lo que solicito sea esta la última Terna en ser presentada y votada, por lo que el punto dos quedaría de la siguiente manera:

Secretaría de Gobierno Municipal
Tesorería Municipal
Dirección de Obras y Servicios Públicos
Dirección de Seguridad Pública
Dirección de Desarrollo Económico y Social

En virtud de lo anterior le solicito a la Síndica que se someta a votación del H. Ayuntamiento la propuesta en mención.”

Intervención de la C. Regidora ANA YAHAIRA FELIX RIVERA...

“C. SÍNDICA MUNICIPAL: Son dos aquí los llevo registrados cada regidor tiene derecho a tres participaciones.

Tomo la palabra haciendo alusión al Artículo y a la fracción que está mencionando el Presidente pues aquí nada más es presidir las sesiones del Ayuntamiento, contado con voz y voto de calidad en caso de empate, no tiene nada que ver con un cambio en el orden del día con una nueva propuesta, esa no es la fundamentación legal, me atrevo a decirlo porque mi figura precisamente es apegarse a la legalidad, entonces esa propuesta no procede por la fundamentación.

Yo creo que aquí hay dos temas claves, se coincide en el receso es cuestión de definir si es cuestión de horas o cuestión de tiempo.”

Intervención de los Regidores
ELIZABETH MURILLO GUERRERO...
NATANAHEL ALEXIS VARGAS GALLEGOS...
GRECIA GUADALUPE ROMÁN NÁÑEZ...
LUIS MARIO MARTÍNEZ APARICIO...
ENRIQUE SAUCEDO MORENO...
ANA YAHAIRA FÉLIX RIVERA...
CARLOS FÉLIX CARRILLO...

“C. PRESIDENTE MUNICIPAL: Hay dos o tres proposiciones, una de receso indefinido y otra de receso definido, yo creo que en 30 minutos pueden leer muy bien y ya para iniciar el orden del día, entonces si se determina un receso que sea de 30 minutos, pero la idea es sacar las cuatro propuestas ya que revisaron los expedientes porque la Presidencia tiene que empezar a trabajar porque estamos hablando de la Secretaría, de la Tesorería, Obras y nada más quedaría pendiente de resolver a un receso de 30 minutos para que analicen la propuesta de Desarrollo, es mi propuesta y la pongo a valoración del H. Ayuntamiento para que sea una votación económica y esto continúe.”

“C. SÍNDICA MUNICIPAL: Si bien es cierto nos presentaron las Ternas, tengo entendido que hubo compañeros Regidores quienes no se los dieron, yo creo que es sano también por respeto a todos y cada uno, no entregar las cosas a la deriva, todo tiene que tener un orden y una legalidad y sobre todo tiene que haber una firma de recibido porque si no hay eso que conste que se firmó de recibido las ternas no hay prueba de ello yo por ejemplo puedo decir “a mí me entregaron, aquí la tengo” aún y que no firmé, pero quien no la tenga es muy probable que no la hicieron llegar las Ternas no es posible eso, la desatención a la formalidad, **yo sugiero les pido de favor y les pongo a consideración también otra**

propuesta, efectivamente Jerez requiere respeto, pero tampoco requiere que todo se apruebe a favor, eso no lo podemos permitir, si mal comenzamos es probable que mal acabemos compañeros Regidores y todos y cada uno de nosotros tenemos el compromiso de hacer bien las cosas, yo les pido que sometamos a votación, lo pido a propuesta que valoremos y sugiramos en lo que se definen estas Ternas dejar un encargado de despacho o área provisional que sea basificado que a final de cuentas, todas las personas que hacen la Talacha verdaderamente son los que están en los Departamentos, si alguien tiene experiencia son los compañeros que tienen años trabajando, entonces yo les pido por respeto a quien no se le entregó la Terna, que a lo mejor es la primera sesión de Cabildo y tenemos miedo que no hemos estado ante un micrófono y no queremos decir “es que a mí no me la entregaron, es que yo no lo tengo”, no es posible eso, yo les pido que no nos presionemos con el tema de las Ternas, dejémoslo en un receso y por lo pronto nombremos un encargado de área provisional, que sea basificado para que atienda a las Direcciones, no tendría por qué detenerse el servicio, esa es mi propuesta y la dejo a su consideración para someterse a votación.

La primera propuesta es que se vaya a receso por un periodo de 30 minutos y se reanude la sesión para determinar en este sentido.

La otra propuesta es que se solicite un receso por tiempo indefinido, que pueden ser 10 minutos, 15 minutos, 30 minutos, una hora, un día, no crean que tiempo indefinido son los tres años y ya no tuvimos un Director en cada área, tiempo indefinido queda así, en lo que como Cabildo, como compañeros, lo platicamos y discutimos, tal vez decimos media hora y en media hora no acordamos, no vemos condiciones se tiene que reanudar otra vez, coincidimos en un receso pero no se va a quedar acéfalo.

Compañeros Regidores, Regidoras, Presidente Municipal, someto a votación la primer propuesta, que se haga un receso para el análisis de las Ternas que hoy se están presentando para que queden en tiempo indefinido, favor de manifestar su voto, cinco votos a favor de la C. Ma. Adriana Márquez Sánchez, Síndica Municipal y los CC. Regidores Carlos Félix Carillo, Luis Mario Martínez Aparicio, María Emma Díaz Rodríguez y Natanahel Alexis Vargas Gallegos.

Segunda propuesta de que se decrete un receso de media hora para proseguir con el desarrollo de esta sesión, favor de manifestar su voto, nueve votos a favor del C. José Humberto Salazar Castro, Presidente Municipal y los CC. Regidores Martha Alamillo Guzmán, Elizabeth Murillo Guerrero, Ana Yajaira Félix Rivera, Manuel Jaffeth González Lozano, Grecia Guadalupe Román Núñez, Jaqueline Utreras Aguilar, Enrique Saucedo Moreno y Leonel Padilla Casas.

Se declara un receso de treinta minutos para continuar con la sesión.”

Agotado el tiempo aprobado para el receso, el C. Presidente Municipal reinicia la sesión dando lectura al orden del día para su aprobación y tomando el pase de lista para el Honorable Ayuntamiento, contando con once integrantes, pidiendo posteriormente permiso para integrarse a la sesión la Síndica Municipal C. Ma. Adriana Márquez Sánchez, la Regidora María Emma Díaz Rodríguez y el Regidor Luis Mario Martínez Aparicio.

“C. SÍNDICA MUNICIPAL: Presidente, me puede indicar ¿con qué fundamento usted inicia la sesión sin mi figura con mi investidura de Síndica?, segundo, ¿Por qué otra vez somete a aprobación el orden del día, este punto ya concluyó?, creo que deberíamos de empezar a respetar las investiduras y la formalidad de los casos, por eso los casos se convierten en Autoritarismos y aquí no ganamos por ser autoritarios, aquí ganamos para ser conciliadores y trabajo por Jerez, entonces ¿cuál es el cambio? ¿cuál es la diferencia que queremos hacer?, ¿dónde está la cuarta transformación que tanto pregonamos?, todo el poder al Pueblo al interior de la Presidencia, su Cabildo señor Presidente, yo lamento de verdad que a sus Regidores de Morena no les haya considerado para dialogar, que prefiera hacer equipo con la oposición y sin menospreciar a los Regidores que vienen de una representación proporcional, así es porque así está el Acta en el IEEZ, pero bueno, ayer les tomaron protesta y nos tomaron a todos protesta, que el Pueblo nos juzgue y el Pueblo mire nuestro proceder, pero de entrada le digo señor Presidente que eso es soberbia y ese Autoritarismo no le va a llevar a buen Puerto, yo pido que respete la investidura que represento, que en este Cabildo tengo y me de esa propiedad, enséñese a respetar Presidente, solo eso le pido.

“C. PRESIDENTE MUNICIPAL: El Artículo 80 fracción II, es facultad del Presidente presidir la sesión.”

“SÍNDICA MUNICIPAL: ¿De cuál ley me habla?

“C. PRESIDENTE MUNICIPAL: Continuamos la sesión se presenta la primera Terna para Secretaria de Gobierno Municipal.”

“SÍNDICA MUNICIPAL: Presidente le acabo de pedir respeto creo que aquí dice muy claro, nos han dado un guion que es la pauta para la primer Sesión Extraordinaria de Cabildo y viene muy clara cuando participa el Presidente y cuando participa la Síndica, Presidente ahí dice le guste o no le guste darme la palabra porque tengo una investidura que debe respetar, aquí marca muy claro cuando participo yo.”

Intervención del Regidor NATANAHEL ALEXIS VARGAS GALLEGOS...

“SÍNDICA MUNICIPAL: Regidoras y Regidores integrantes del H. Ayuntamiento, les solicito manifiesten su voto de manera económica para la designación de Secretario de Gobierno Municipal.

..... (votación)

“C. PRESIDENTE MUNICIPAL: Al tener mayoría de votos con diez de catorce es de designarse como Secretario de Gobierno Municipal al Lic. Marco Antonio Vargas Duarte.

Solicito al nuevo Secretario de Gobierno pasar al frente a efecto de llevar a cabo la correspondiente toma de protesta de ley.”

“C. SÍNDICA MUNICIPAL: Hago una moción, **sugiero que se valoren las Ternas y al final se tome protesta a todos los integrantes de la Terna, pido manifiesten su voto de manera económica levantando su mano, aprobado por unanimidad.**”

“C. PRESIDENTE MUNICIPAL: Continuando con el orden del día, **le solicito a la Síndica tome la votación a los integrantes de la Terna para designar al Tesorero Municipal,** solicitando manifiesten su voto de manera económica (levantando la mano), en el orden que fueron presentados los Currículum Vitae de los aspirantes.”

“C. SÍNDICA MUNICIPAL: Regidores y Regidoras integrantes del Ayuntamiento, les solicito manifiesten su voto de manera económica para designar a la Tesorera Municipal, quienes serían las siguientes propuestas: C. L.C. María de San Juan Fuensanta Valdez González, C. L.C. Alma Delia Carrillo Mireles, L.C. Silvia Eugenia Ávila Ramos.”

.... (votación)

“C. PRESIDENTE MUNICIPAL: Al tener mayoría de votos con diez votos de catorce es de designarse como Tesorera Municipal a la L.C. María de san Juan Fuensanta Valdez González.

A continuación le solicito a la Síndica Municipal tome la votación de los integrantes de las primeras Ternas para designar al Director de Desarrollo Económico y Social, solicitando manifiesten su voto de manera económica (Alzando la mano) en el orden que fueron presentados los Currículum vitae de los aspirantes.”

“SÍNDICA MUNICIPAL: El receso que se hizo fue precisamente para la designación de la persona que encabezará la Dirección de Desarrollo Económico, como primer propuesta tenemos a la Lic. En Derecho diana Laura González Ortiz, la segunda propuesta será para la Lic. En Ciencias Políticas y Administración Alma Araceli Gonzales Ávila y la tercer propuesta será la L.C. Silvia Eugenia Ávila Ramos...”

...(votación)

“C. PRESIDENTE MUNICIPAL: Al tener mayoría de votos con diez de catorce, se designa como Directora de Desarrollo Económico y Social a la C. Alma Araceli González Ávila.

Síndica le solicito que continúe con el desahogo del orden del día, siendo ahora el turno para elegir la Terna propuesta para la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales.”

“C. SÍNDICA MUNICIPAL: Regidores y Regidoras integrantes de este H, Ayuntamiento, le solicito manifiesten su voto de manera económica para designar al Director de Obras y Servicios Públicos Municipales, como primer propuesta tenemos al C. Arq. Alfredo Marín Luna, como segunda propuesta al C. Arq. José Gabriel Velasco Román y como tercer propuesta tenemos al Arq. José Román Flores Ávila...”

... (votación)

“C. PRESIDENTE MUNICIPAL: Al tener la mayoría de votos con nueve de catorce, es de designarse como Director de Obras y Servicios Públicos Municipales a el C. Alfredo Marín Luna.

Síndica puede proseguir con el orden del día, siendo ahora el turno de la Terna propuesta para la Dirección de Seguridad Pública.”

“C. SÍNDICA MUNICIPAL: Regidores y Regidoras integrantes de este H. Ayuntamiento, le solicito manifiesten su voto de manera económica para la designación del Director de Seguridad Pública, teniendo como primera propuesta al C. TSU. en Seguridad Pública José Fiófilo Meraz Macías, segunda propuesta al C. MTRO. en Admón. de negocios Edgar Cabrera Bañuelos y la tercer propuesta de la Terna el Lic. en Derecho Anacleto Giloto Salazar...”

... (votación)

“C. PRESIDENTE MUNICIPAL: Al tener la mayoría de votos con diez de catorce es de designarse como Director de Seguridad Pública al C. José Fiófilo Meraz Macías.

Le solicito a la Síndica y una vez concluido con la designación de los Titulares en mención, continúe con el desahogo del siguiente punto del orden del día.”

“C. SÍNDICA MUNICIPAL: el siguiente punto del orden del día de esta sesión consiste en la toma de protesta de los Titulares, ¿se encuentran presentes aquí?, favor de pasar al centro a efecto de llevar a cabo la protesta de ley.”

Se toma la protesta de ley a los Directores electos...

La Síndica Municipal da cuenta que se ha agotado el orden del día.

“C. PRESIDENTE MUNICIPAL: Integrantes de este Honorable Ayuntamiento, con la facultad que me confiere el Reglamento Interno del H. Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, en su Artículo 52 fracción XI y una vez que no hay otro asunto que tratar, siendo las diecisiete horas con trece minutos del día dieciséis de septiembre del año dos mil veintiuno, se clausura la sesión Extraordinaria de Cabildo declarando válidos los acuerdos que en esta sesión se tomaron.”

Firman los presentes...

De lo anterior se puede advertir en esencia:

- Que la sesión tenía por objeto designar a diversos titulares de la administración municipal, entre ellos, al Secretario o Secretaria de Gobierno.
- El Presidente Municipal inició la sesión y pidió a la Síndica que hiciera el pase de lista y diera lectura con el orden del día.
- Posteriormente, un regidor se inconforma por la poca anticipación con que hicieron llegar los expedientes de los perfiles propuestos para los cargos.
- Se generó un debate en torno a si debía concederse un receso para el estudio de los expedientes de los aspirantes, acordando por mayoría conceder un receso de treinta minutos.
- Se reanudó la sesión de Cabildo y el Presidente Municipal inició con el pase de lista y dando lectura al orden del día.
- Acto seguido, la Síndica y algunos regidores que no estaban presentes piden permiso para reincorporarse.

- La denunciante cuestionó al Presidente sobre las facultades con las que reinició la sesión y le señaló que no se estaba respetando su investidura.
- Se continúa con el desarrollo de la sesión y la Síndica hace uso de la voz para tomar las votaciones de las ternas propuestas.
- La sesión culmina con la toma de protesta de los funcionarios que fueron designados.

Por otra parte, al momento de contestar la denuncia, el Presidente Municipal señala que inició a conducir la sesión porque no se contaba todavía con titular de la Secretaría de Gobierno, pero que la denunciante participó en todos los puntos y tomó las votaciones que se realizaron; siendo que el único momento en que no estuvo presente fue en la reanudación porque no llegó a la hora programada, pero se reincorporó.

En ese orden de ideas, este tribunal estima que no se lesionó en algún sentido la esfera de derechos de la denunciante en el ejercicio de su cargo, puesto que de la probanza descrita se observa su intervención y participación constante en el desarrollo de la sesión, lo cual desvirtúa su dicho de que no se le cedió el uso de la voz.

Así mismo, se considera que la apertura de la sesión a cargo del Presidente Municipal, es acorde a la Ley Orgánica, por lo cual no se trastocó la facultad de la Síndica de aperturar o dirigir la sesión, máxime que tal como se desprende del acta respectiva, el Secretario de Gobierno quien ordinariamente hace esa función no había sido designado.

Consecuentemente, **no existe obstaculización en el ejercicio del cargo de la quejosa en la sesión de Cabildo del dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno**, ya que ha quedado demostrado que participó, solicitó votaciones, votó e intervino en cada uno de los puntos del orden del día conforme a las prerrogativas que le otorga la Ley Orgánica.

b) El Presidente Municipal obstaculizó el debido desempeño del cargo de la Síndica en cuanto a su función de representación jurídica.

En lo tocante a este aspecto de la denuncia, la quejosa señala que el Presidente Municipal usurpó sus funciones como Síndica, básicamente a través de cuatro conductas, mismas que se estudiarán de manera conjunta al ser expuestas para demostrar la supuesta invasión de facultades:

1. Propuso nombrar un apoderado legal del Ayuntamiento.
2. Intervino en asuntos laborales ante el Tribunal de Justicia Laboral Burocrática, desplazando el poder de representación que la quejosa tiene conforme a la Ley Orgánica.
3. Intervino en el trámite de la fianza de vicios ocultos que activó la quejosa.

4. Terminación de la relación laboral por parte del Presidente Municipal con un trabajador del Ayuntamiento.

Al respecto, **el denunciado reconoció que hizo la propuesta de nombrar un apoderado legal**, pero no con el fin de interferir en las funciones de la denunciante, sino para coadyuvar en el trabajo de la sindicatura; además, reconoce su intervención en la conclusión de la relación laboral con la Directora de Desarrollo Económico, pero expone que ello obedeció a que la Síndica no llegó a un convenio porque abandonó la diligencia el cinco de enero de dos mil veintitrés, por lo que se llegó a la conciliación con la mencionada funcionaria.

Así mismo, confirma que se negó a reinstalar a la Oficial del Registro Civil, debido a que el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, en sesión de Cabildo, se nombró a otra funcionaria en dicho puesto, por lo que, sostiene que la Síndica actuó en contravención al artículo 85 de la Ley Orgánica, pues está impedida para desistirse, transigir o comprometer arbitrajes, hacer cesión de bienes o arbitrios, salvo autorización expresa que en cada caso le otorguen las dos terceras partes del Ayuntamiento.

1. Por lo que se refiere a la designación de otro apoderado legal, de las probanzas que obran en autos se observa que tal como refieren las partes, el tres de noviembre de dos mil veintiuno, el Presidente Municipal hizo la propuesta al Cabildo de nombrar a José Alonso Sánchez Bonilla con dicha calidad, pero la misma fue rechazada por mayoría de votos. Lo anterior, se advierte con mayor claridad de los siguientes extractos de la sesión de Cabildo en comento:

<p>Sesión Ordinaria de Cabildo Número 2 Miércoles 3 de noviembre de 2021. Jerez de García Salinas, Zacatecas Visible a fojas 79-85 de autos</p>	<p>Certificación de un disco compacto DV-R color blanco, realizada a las once horas con cuarenta minutos del día dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, por la Unidad de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mismo que contiene <i>"video de la Segunda Sesión Ordinaria Número 2, celebrada el tres de noviembre de dos mil veintiuno, en el municipio de Jerez de García Salinas, Zacatecas"</i> Visible a fojas 680-689 de autos, páginas 10-12</p>
<p>"ASUNTO No. 2" "C. PRESIDENTE MUNICIPAL: <i>Quiero presentar ante el Honorable Ayuntamiento una solicitud a favor del Lic. José Alonso Sánchez Bonilla como apoderado legal el Ayuntamiento para los diversos asuntos jurídicos que se presenten en el Ayuntamiento."</i></p>	<p>Renglón octavo, página 10, se certifica la intervención de una voz masculina que dice: <i>"Quiero presentar ante el Honorable Ayuntamiento una solicitud a favor del licenciado José Alonso Sánchez Bonilla, como apoderado legal el Ayuntamiento, de los diversos asuntos jurídicos que se presenten en el Ayuntamiento"</i></p>

“C. SECRETARIO DE GOBIERNO: Si me permiten dar lectura a esta propuesta que este presentando el señor presidente:

Honorable Ayuntamiento con fundamento en lo establecido en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 116 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, para administrar libremente el municipio de acuerdo a los principios democráticos y de transparencia, el Artículo 60 de la Ley Orgánica del Municipio, Fracción I, inciso D), contextualmente prescribe como facultad del Ayuntamiento, en materia de Gobierno, Legalidad y Justicia, nombrar representantes y apoderados Generales o Especiales sin perjuicio de las facultades que esta Ley confiere a la Síndica Municipal, **por lo cual es importante señalar que se requiere el apoyo del Licenciado José Alonso Sánchez Bonilla como apoderado legal para poder Representar legalmente al Ayuntamiento en los diversos asuntos jurídicos que le atañen, todo esto se hace sin demeritar las facultades propias que se le atribuyen a la Síndica Municipal.** Por lo anterior solicito a este cuerpo edilicio se nombre como Apoderado Legal del Ayuntamiento al Licenciado José Alonso Sánchez Bonilla, otorgándole el poder amplio y bastante para representar al Municipio ante toda clase de Autoridades, con todas las facultades generales y las Especiales que requieren Cláusula Especial conforme a la ley.”

..Una vez dada lectura a la solicitud presentada por el Presidente Municipal, solicitaría a los miembros del Ayuntamiento si tienen algún comentario sobre el particular.

No existiendo comentarios, solicito a los miembros de este Honorable Ayuntamiento **manifiesten su voto a favor o en contra sobre la petición que hace el Presidente en el sentido de nombrar como apoderado legal del Ayuntamiento al Lic. José Alonso Sánchez Bonilla,** otorgándole poder amplio y bastante para representar al Municipio ante toda clase de Autoridades con las facultades Generales y Especiales que requieren Cláusula especial conforme a la Ley, los que están a favor sírvanse manifestar su voto (Alzando la Mano). Un voto a favor del Presidente Municipal dos votos en contra de los CC. Regidores Grecia Guadalupe Román Núñez y Francisco Trujillo González y siete abstenciones de los CC. Regidores Carlos Félix Carrillo, Martha Alamillo Guzmán, Elizabeth Murillo Guerrero, Ana Yajaira Félix Rivera, Enrique Saucedo Moreno, Laila Karina González Lozano y Jaqueline Ultreras

En el renglón onceavo de dicha foja, secunda otra voz masculina que precisa:

“Si me permiten este, daré lectura a esta propuesta que este presentando el ciudadano presidente, en el rubro de asuntos del presidente de esta sesión, Honorable Ayuntamiento con fundamento en lo establecido en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 116 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, para administrar libremente el municipio de acuerdo a los principios democráticos y de transparencia, el Artículo 60 de la Ley Orgánica del Municipio, fracción I, inciso D), contextualmente prescribe como facultad del Ayuntamiento, en materia de Gobierno, Legalidad y Justicia, nombrar representantes y apoderados Generales o Especiales sin perjuicio de las facultades que esta Ley confiere a la Síndica Municipal, **por lo cual es importante señalar que se requiere el apoyo del Licenciado José Alonso Sánchez Bonilla como apoderado legal para poder Representar legalmente al Ayuntamiento en los diversos asuntos jurídicos que le atañen, todo esto se hace sin demeritar las facultades propias que se le atribuyen a la Síndica Municipal.** Por lo anterior solicito a este cuerpo edilicio se nombre como Apoderado Legal del Ayuntamiento al Licenciado José Alonso Sánchez Bonilla, otorgándole el poder amplio y bastante para representar al Municipio ante toda clase de Autoridades, con todas las facultades generales y las especiales que requieren Cláusula Especial conforme a la ley, es cuanto,”

Respecto del nombramiento de un apoderado legal del Ayuntamiento, en la foja 11 concretamente en el renglón décimo séptimo, una voz masculina, cita:

”...pasaríamos a este punto que presenta el Presidente, por lo cual una vez dado lectura solicitaría a los integrantes del Honorable Ayuntamiento si tienen algún comentario sobre el particular. Al no haber comentario solicitaría a los miembros de es de este Honorable Ayuntamiento manifiesten su voto a favor o en contra sobre la petición que hace el Presidente en el sentido de nombrar como apoderado legal del Ayuntamiento al Lic. José Alonso Sánchez Bonilla, otorgándole poder amplio y bastante para representar al Municipio ante toda clase de Autoridades con las facultades generales y especiales que requieren cláusula especial conforme a la ley. Aquellos que estén a favor alzar su mano. Un voto a favor, dos votos en

<p><i>Aguilar. Por mayoría de votos no ha sido aprobada la Propuesta.”</i></p>	<p><i>contra y siete abstenciones... no ha sido aprobada la petición del señor Presidente respecto a designar como apoderado legal del Ayuntamiento al Licenciado Alonso Sánchez Bonilla..”</i></p>
--	---

Del contenido vertido en las tablas que anteceden, es posible observar primeramente que son coincidentes en lo sustancial y en segundo lugar, que el Presidente propone la designación de un apoderado legal con fundamento en el artículo 60, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica, además, señala que la propuesta se hace sin el propósito de demeritar las facultades propias de la Síndica.

Por último, se destaca que la propuesta es votada a favor únicamente por el Presidente Municipal y finalmente es rechazada por dos regidores, en tanto que otros siete se abstienen de emitir su voto, por lo que se considera que dicha actuación no invade por sí misma las facultades de la quejosa, sin embargo, refleja la intención individual del Presidente de que existan otras personas en el Ayuntamiento con facultades de representación jurídica, además de la Síndica.

Bajo esas condiciones, este Tribunal considera que no se afectó materialmente la función de representación jurídica conferida a la Síndica, en vista de que la petición fue formulada con base en las posibilidades que otorga la Ley Orgánica y la misma no fue avalada, pero también se distingue del contenido del acta, que el Presidente no expuso las razones por las que estimaba necesario contar con un apoderado legal de amplias facultades.

En ese tenor, lo que se puede afirmar es que **el Presidente era el único miembro del Cabildo interesado en designar a un apoderado legal** en ese momento, ya que no existieron comentarios o manifestaciones por parte de los regidores relacionadas con ese punto del orden del día.

2. Otro punto a considerar en el estudio del presente apartado, es la forma en la que el Presidente Municipal **intervino en los asuntos laborales de dos trabajadoras** del Ayuntamiento, en específico, de quienes ocuparon los cargos de Oficial del Registro Civil y Directora de Desarrollo Económico, esto, desde la perspectiva del ejercicio de funciones de la quejosa en dichos procedimientos laborales, sin que pueda pronunciarse este Tribunal respecto a lo debido o indebido de las destituciones.

De las pruebas ofrecidas por la denunciante, se tiene que en fechas once de agosto, doce de septiembre y doce de octubre, todas del dos mil veintidós, la Síndica celebró audiencias conciliatorias con las trabajadoras y posteriormente convenios de reinstalación en los cargos

que venían desempeñando como Oficial del Registro Civil y Directora de Desarrollo Económico.

Así, el siete de diciembre siguiente, el Presidente Municipal promovió recurso de revisión dentro del procedimiento laboral de ejecución en el que se pretendía reinstalar a la Oficial del Registro Civil y designó como apoderados legales dentro del procedimiento a otros profesionistas¹⁵, **señalando que la Síndica tenía conflicto de intereses en el asunto**; a dicho escrito sobrevino acuerdo emitido por el Presidente del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática, en el que determinó desechar el recurso por no contar con las facultades para actuar a través de los representantes legales que designó, en virtud de que no exhibió documental que acreditara la excepción que le permitiría asumir la representación jurídica del Ayuntamiento.

Respecto a la reinstalación de la Oficial del Registro Civil que se convino el once de agosto de dos mil veintidós, el Presidente Municipal refiere que no era materialmente posible porque se había designado otra funcionaria en sesión de Cabildo del veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós. Del acta¹⁶ de la referida sesión se desprende que en esa fecha se propuso la ratificación de la encargada de despacho de la oficialía, en vista de que su titular fue reintegrada a su base en la Dirección de INMUJE, titular que se pretendía reinstalar.

Posteriormente, el cinco de enero de dos mil veintitrés, se llevó a cabo de nueva cuenta audiencia de conciliación con quien fungía como titular de Desarrollo Económico, a la que compareció el Presidente Municipal de forma presencial y actuando en representación del Ayuntamiento un apoderado legal que fue designado por el cuerpo edilicio en sesión del quince de marzo del dos mil veintidós; acto seguido, se suscribió el convenio de terminación de la relación laboral donde se acordó hacer el pago de la indemnización constitucional y el pago de prestaciones correspondientes.

A dicho de la quejosa, la celebración de ese convenio y la intervención del Presidente se realizaron de forma arbitraria, en tanto que él refiere que ella abandonó la diligencia, en ese sentido, la denunciante manifiesta que el Presidente ha intentado dejar sin efecto su trabajo.

Puntualizado lo anterior, es dable afirmar que desde el inicio de la administración, el Presidente Municipal tenía la intención de nombrar a otro apoderado legal y si bien este acto

¹⁵ Visible a fojas 103 a 108 del expediente como pruebas ofrecidas por la quejosa, así como fojas 1924 a 1941 como constancias remitidas por el Tribunal de Justicia Laboral Burocrática.

¹⁶ Visible a foja 802 del expediente.

se materializó el quince de marzo de dos mil veintidós, ello no originó que en forma automática la Síndica dejara de ejercer sus facultades de representación jurídica.

Por el contrario, en los procedimientos laborales que han sido descritos, la quejosa intervino y ofreció la reinstalación como representante del Ayuntamiento, lo cual ciertamente, originó que **el Presidente Municipal intentara contravenir esas decisiones** porque por una parte, no era posible reinstalar a la persona que fue removida a su lugar de origen y por otra, interpuso recurso de revisión para negarse a la reinstalación de la Directora de Desarrollo Económico.

Así, **pretendió comparecer en dicho procedimiento** de revisión pero le fue negada la facultad de asumir la representación jurídica porque no había un acuerdo del Cabildo que lo autorizara.

Considerando que en ninguna de las actuaciones descritas el Presidente Municipal formalizó la sustitución de la Síndica por él o por otra persona, específicamente que se ejercieran materialmente sus facultades de representación jurídica, no se puede concluir que haya usurpado sus funciones.

No obstante lo anterior, de los hechos descritos, sí se logra inferir la existencia de actos tendentes a asumir esa representación jurídica que por ley corresponde a la Síndica, lo cual condujo a que se realizaran actuaciones simultáneas dentro de los mismos procedimientos laborales, dejando la figura, el trabajo y la actuación de la quejosa sin efecto alguno, obstaculizándola en el ejercicio de su cargo.

La Ley Orgánica¹⁷ dispone que la Síndica tendrá la representación jurídica del Ayuntamiento, que podrán designarse otros apoderados legales sin que ello afecte las facultades de la sindicatura y que el Presidente Municipal podrá asumir dicha representación en los casos siguientes:

- 1) Cuando el síndico este impedido legalmente para ello
- 2) Cuando el síndico se niegue a asumirla de manera expresa o por escrito y cuando deje de atender injustificadamente los juicios donde el Ayuntamiento sea parte.

De ahí que, este Tribunal estima que no se dio alguno de los supuestos anteriores que justificaran la intervención del Presidente Municipal en los procedimientos laborales referidos, por lo que no se justifica su actuar en ellos.

¹⁷ Artículos 60, 83 y 84 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

En ese orden de ideas, se concluye que si bien los actos del Presidente Municipal orientados a asumir la función de representación jurídica de la Síndica o bien excluirla de esa labor no se concretaron a través de un acuerdo o determinación expresa que delegara en él la facultad, lo cierto es que **si tuvieron el objeto de menoscabar su desempeño, dejando sin efecto sus actuaciones como representante del Ayuntamiento**, para que sus decisiones y voluntad prevalecieran en cada caso.

3. Ejemplo de lo anterior, es el hecho de que la quejosa activó la **fianza de vicios ocultos** para solventar una observación hecha durante la auditoria del ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, pero a la par, el Presidente Municipal giró oficio a la aseguradora para que dejara sin efecto la solicitud de ejecutar dicha fianza, en virtud a que la empresa había subsanado la omisión de la obra¹⁸.

El denunciado manifiesta que ello obedeció a que la empresa subsanó las inconsistencias detectadas y es obligación del Director de Obras informar lo conducente a la aseguradora, mientras que también es obligación del Presidente Municipal vigilar que la obra pública se ejecute de acuerdo a las normas y presupuestos aprobados, por lo cual no se le genera ninguna afectación a la quejosa y no es un acto que la despoje de sus funciones.

Al respecto, la fianza de vicios ocultos es una medida precautoria para cubrir los costos de reparación de un bien inmueble, en este caso, del proceso de construcción de una obra que al momento de ser revisada por la autoridad fiscalizadora resultó en diferencias entre la erogación y la construcción efectiva; en tal virtud, la Síndica como representante del Ayuntamiento y con la facultad legal de vigilar el manejo y aplicación de los recursos, activó la fianza para cubrir el monto observado, en tanto que, el Presidente Municipal en ejercicio de su función de ejecutar la obra de acuerdo a los presupuestos aprobados, pidió a la aseguradora dejar sin efectos la solicitud de la Síndica.

En ese tenor, es claro que no existe una facultad exclusiva para uno u otro, sino que tanto el Presidente como la Síndica actuaron en favor del municipio de forma individual y no acordaron el tratamiento que debía darse a la observación detectada por la Auditoría, pero finalmente, se hace evidente que **las decisiones que imperan son las asumidas por el Presidente Municipal y deja la actuación de la denunciante sin efecto alguno**, anulando su intervención en ramas que le corresponden conocer, como la aplicación y manejo de recursos, circunstancia que a juicio de este Tribunal, **sí obstaculiza el debido desempeño de su cargo**.

¹⁸ Documentales que obran en autos de fijas 134 a 145.

4. El último aspecto de este apartado, por lo cual la Sindica señala se usurparon sus funciones, es el hecho de que el Presidente Municipal otorgó **licencia sin goce de sueldo** al C. Eduardo Guadalupe Castañón Espinoza, de manera unilateral sin contar con su autorización e inclusive, sin informar dicha determinación a las y los integrantes del Cabildo.

Aunado a ello, indica que de manera posterior **se firmó un convenio con esa misma persona para dar por terminado un juicio laboral** ordinario que se encontraba en curso. En ese contexto, la quejosa infiere que dichas acciones obstaculizan su ejercicio al cargo al pasar por alto sus funciones.

Al respecto, este Tribunal considera que **no** se obstaculizó el ejercicio del cargo de la denunciante por el **otorgamiento de una licencia** sin goce de sueldo, pero **sí** respecto a la **firma de un convenio de terminación laboral** con un trabajador, ya que no fue considerada para suscribir dicho instrumento a pesar de contar con la representación jurídica del Ayuntamiento.

Los hechos que han sido narrados se encuentran acreditados pues en el expediente existen las constancias relativas a la concesión de licencia sin goce de sueldo¹⁹, así como del Convenio citado²⁰, aunado a que el Presidente Municipal señaló en su defensa que el convenio que suscribió con el funcionario municipal, no tuvo como propósito invadir las atribuciones de la quejosa, sino generar un ahorro y beneficio a la Hacienda Pública del Municipio.

Ahora bien, de esos documentos se desprende lo siguiente:

- Que el C. Eduardo Guadalupe Castañón Espinoza ocupa una plaza de carácter definitivo en el área de Sindicatura del Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas;
- Que solicitó licencia sin goce de sueldo para incorporarse, de manera temporal, a un cargo directivo en el Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas.
- Que la licencia se otorgó por parte del Presidente Municipal hasta el catorce de septiembre de dos mil veinticuatro, informando esa determinación al área de Recursos Humanos.

En primer término, por lo que corresponde al otorgamiento de la licencia se considera que **no le asiste la razón a la denunciante**, debido a que el artículo 69, primer párrafo, fracción VIII, inciso b) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas prevé que el **titular** de la entidad pública tiene la facultad de conceder licencias a sus trabajadoras y trabajadores por

¹⁹ Visible a foja 148 del expediente.

²⁰ Se encuentra a fojas 149-150 del expediente.

la existencia de una promoción temporal al ejercicio de otra comisión en una entidad diferente a la de su adscripción.

Así, aunque el Cabildo municipal sea el órgano máximo de dirección, en la figura de la presidencia recae la representación de la titularidad del Ayuntamiento, entendido este como una entidad pública, por lo que al tratarse de la solicitud de licencia promovida por un servidor público adscrito a la planilla laboral de esa entidad, se considera correcto que la determinación de su concesión o no corresponda al Presidente Municipal.

Caso distinto ocurre cuando la licencia es solicitada por los miembros del Cabildo, es decir quienes ostenten la Presidencia, Sindicatura o Regidurías, pues en ese supuesto la determinación debe ser tomada por ese órgano de dirección, de conformidad con lo previsto en los artículos 63 y 66 de la Ley Orgánica.

En segundo lugar, tratándose del Convenio descrito, se considera que **le asiste la razón a la promovente**, pues dicho instrumento es un acto jurídico celebrado únicamente entre el Presidente Municipal y el trabajador, lo cual denota la invasión a la facultad de representación jurídica del Ayuntamiento con que cuenta la Síndica conforme se explica:

Como se ha señalado, de acuerdo a la Ley Orgánica, la persona que ocupa la sindicatura municipal es la encargada de vigilar el aspecto jurídico y financiero del Ayuntamiento, particularmente el artículo 84, fracción I estipula que será quien ostentará la representación jurídica, lo cual implica que por virtud de ésta, el Ayuntamiento exterioriza su función en la sociedad, para hacer valer sus derechos o cumplir sus obligaciones.

En concreto, las partes que intervinieron en el convenio son el Presidente Municipal y el C. Eduardo Guadalupe Castañón Espinoza, asimismo, de su análisis se identifica que el objeto es dar conclusión a un procedimiento laboral incoado por el citado servidor público, que se encontraba en etapa de ejecución dentro de un incidente de liquidación ante el Tribunal Laboral.

Así mismo, en el proemio del convenio se establece que **el Ayuntamiento es representado en el acto por el Presidente Municipal**; declaran que hay reconocimiento de la personalidad jurídica con la que comparecen y manifiestan su voluntad de dar por concluido el incidente de ejecución 118/2018 del índice del Tribunal Laboral; en tanto que, en la segunda cláusula se señala que **el Ayuntamiento ofrece a través de su ejecutivo** una serie de prerrogativas, como licencia y el pago de prestaciones reclamadas en el juicio de origen, además, le reconoce antigüedad al trabajador y se obliga a pagar la cantidad acordada en un plazo determinado.

Por último, se hace el señalamiento que de ser necesario el convenio, será aprobado y sancionado ante la autoridad competente por no contener renuncia de derechos, elevándolo a categoría de sentencia firme.

Es por esto que se considera que la celebración del convenio indudablemente constituye un acto jurídico donde interviene el Ayuntamiento, quien como órgano de gobierno del Municipio, cuenta representación jurídica que recae en una persona determinada por la Ley Orgánica, siendo en este caso la Síndica, podrían ser otros apoderados legales facultados para ello y el Presidente Municipal únicamente cuando se presenten las excepciones establecidas en la propia normativa, circunstancias que en el caso no acontecen o son señaladas.

Por el contrario, el Presidente Municipal reconoce que suscribió el convenio con el propósito de generar un ahorro y beneficio a la Hacienda Pública del Municipio, circunstancia que no justifica la exclusión de la Síndica del mismo, sobre todo si se tiene en cuenta que ella también cuenta con facultades en el ámbito financiero.

Por tanto, se considera que el Presidente Municipal **sí invadió la esfera de actuaciones de la denunciante al suscribir un convenio en representación del Ayuntamiento**, pues si bien se pretendió dar cumplimiento a la ejecución de una sentencia laboral, lo cierto es que dicha actuación debió hacerse entre el trabajador y la Síndica como representante jurídica, o bien, otro apoderado legal facultado.

En suma, al hacer un análisis contextual de las conductas que desplegó el Presidente Municipal, se logra inferir que no estaba conforme con el hecho de que la Síndica ostentara la representación jurídica del Ayuntamiento, lo cual explica por qué al inicio de la administración intentó designar a otro apoderado legal con poder amplio, sin justificar en la sesión de Cabildo atinente la necesidad de ello; posteriormente, intervino en el trámite de los juicios laborales que la denunciante llevaba ante las instancias correspondientes, dejando sin efecto sus actuaciones como representante del Ayuntamiento y; finalmente, suscribe de forma unilateral un convenio con un trabajador, sin contar con atribuciones legales de representación en dicho acto.

c) El Presidente Municipal no estaba obligado a convocar a la Síndica a una reunión solicitada por el Director de Seguridad Pública Municipal.

La denunciante refiere que el Presidente Municipal no la convocó a una reunión privada que fue solicitada por el Director de Seguridad Pública para tratar temas relacionados con el

presupuesto de esa dirección, a pesar de que el Reglamento de Servicios Profesionales de Carrera Policial del Municipio prevén que el o la titular de la Sindicatura ostentará la presidencia del Consejo de Honor y Justicia.

Este órgano jurisdiccional considera que el planteamiento de la denunciante es **infundado** y, consecuentemente, **no le asiste la razón** debido a que la petición de la reunión no se dirigió al Cabildo en general, ni se solicitó expresamente la asistencia de la Síndica, aunado a ello, la Comisión de Honor y Justicia a que hace referencia tiene la atribución de conocer, resolver e imponer sanciones o determinar la separación del cargo de las y los integrantes de la Carrera Policial, sin que exista alguna atribución directa a temas relacionados con el presupuesto de la corporación de seguridad municipal.

En autos obra la constancia relativa a la petición de la reunión privada solicitada por el Director de Seguridad Pública del Municipio²¹, de la cual se desprende lo siguiente:

- Que existe una situación de falta de presupuesto para la Dirección de Seguridad Pública Municipal que fue informada por la titular de la Tesorería Municipal;
- Ante ello, se solicita al Presidente Municipal que **convoque a una reunión** con las autoridades que considere pertinentes para atender el tema y lograr una reasignación de presupuesto.

Tomando esas consideraciones, se desprende que **no existió una petición expresa** por parte del solicitante para que la Síndica fuese convocada a esa reunión, sino que únicamente se solicitó que se convocara a las y los servidores públicos que el Presidente Municipal considerara idóneos para tratar temas presupuestales.

Aunado a ello, en el oficio descrito se observa que se le marcó copia a la Síndica –cuestión que ella misma reconoce²²-, por lo que estuvo en posibilidad de solicitar al Presidente Municipal que convocara a una reunión en la que ella estuviera presente, formulando las consideraciones que estimara pertinentes, situación que no ocurrió.

Por otra parte, la quejosa refiere que al formar parte de la Comisión de Honor y Justicia de la corporación de seguridad pública municipal, el Presidente Municipal tenía la obligación de convocarla a esa reunión. Sin embargo, dicha hipótesis es inexacta pues de conformidad con lo previsto en los artículos 332 y 334 del Reglamento De Servicios Profesionales de Carrera Policial del Municipio, se tiene lo siguiente:

²¹ Visible a foja 152 del expediente.

²² En el oficio visible a foja 151 del expediente.

- Que dicha Comisión sí es presidida por quien ostente la Sindicatura Municipal;
- Que ese órgano colegiado es el encargado de conocer, resolver e imponer sanciones o, en su caso, determinar la separación de las y los miembros de la Carrera Policial.

Por lo tanto, no se contempla alguna función relacionada con el presupuesto asignado a la Dirección de Seguridad Pública Municipal o, algún enunciado normativo que contemple la obligación de convocar a la Sindicatura a reuniones de carácter presupuestario.

Con base en ello, se concluye que las acciones descritas por la denunciante **no generaron obstaculización al ejercicio de su cargo** pues no se vulneró o desconoció ninguna de sus facultades.

d) No se puede consolidar una prueba circunstancial plena que permita acreditar la existencia de agresiones verbales por parte del Presidente del Comité Organizador a la Síndica.

La denunciante refiere que el ejercicio libre de violencia de su cargo se ha visto afectado por parte del Presidente del Comité Organizador, derivado de agresiones verbales en su contra, las cuales incluyen palabras groseras y denostación hacia ella.

Para acreditar la existencia de las agresiones verbales, la Síndica aporta un escrito firmado por el Coordinador de Bibliotecas del Ayuntamiento²³, del cual se desprende lo siguiente:

- Que se dirige al Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas²⁴;
- Se realiza una narración de hechos que supuestamente ocurrieron en los que se ven involucrados los ahora denunciados, esencialmente se refiere a que le solicitaron interponer una queja contra la Síndica ante Derechos Humanos por acoso laboral.
- Que el Presidente del Comité le solicitó la interposición de la citada queja y en ese momento realizó la siguiente expresión: “...*que ya estaba hasta la madre de esa pinche vieja y que era buen momento para terminarla, que si quería pedo lo iba a tener...*” según su dicho, el comentario se dirigía a la Síndica.

Al respecto, cabe precisar que esa constancia tiene un valor indiciario al ser un documento de carácter privado y contiene el testimonio de una persona respecto a lo que otra expresó.

²³ Visible a fojas 153-156 del expediente.

²⁴ En la parte final se advierte su intención de dirigirlo al Órgano Interno de Control Municipal y a la Secretaría General de Gobierno.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que la prueba citada es **insuficiente** para acreditar que el acto de agresión verbal descrito por la quejosa ocurrió, pues no existen otros datos o medios de prueba que, relacionados entre sí, permitan arribar a la firme conclusión de que los hechos ocurrieron tal cual son narrados o si en realidad existió el comentario citado en el documento analizado.

Si bien dentro de un procedimiento en el que se denuncie la existencia de VPG opera la figura de **reversión de la carga de la prueba**, la cual presupone tener por verídicos los hechos que se denuncian ante la imposibilidad ocasional que tienen las víctimas para aportar pruebas contundentes que permitan acreditar la existencia de los actos denunciados, también es cierto que el deber del juzgador es enlazar los hechos o identificar un conjunto de indicios probatorios con el objeto de **integrar una prueba circunstancial de valor pleno**.

En el caso, no existen otros indicios relacionados con el hecho denunciado, aunado a que el documento inspeccionado carece de una narración exhaustiva sobre el hecho en concreto, no menciona si existió algún testigo adicional y sobre todo, en caso de que así se hubieran suscitado los hechos, no se trata de una agresión directa a la denunciante y únicamente abonaría a demostrar que existe una relación ríspida entre la Síndica y otros trabajadores del municipio.

Es importante considerar que tampoco obra en el expediente alguna constancia relacionada con el escrito, pues aparentemente se presentó ante el Órgano Interno Municipal y la Secretaría de Gobierno con el objeto de que se investigaran una serie de actos –incluida la agresión verbal–, así como para que la narración de hechos fuese incluida en la discusión de la siguiente sesión de Cabildo.

Es decir, la denunciante no precisa el trámite que en el caso, efectuó el Órgano Interno de Control o si el escrito fue analizado en sesión de Cabildo, lo cual hubiese generado indicios adicionales para que este Tribunal consolidara una prueba circunstancial que permitiera tener por ciertos los hechos denunciados.

En este punto, cabe destacar que las circunstancias particulares del asunto no permiten inferir que los actos de violencia denunciados tengan relación con comentarios o expresiones denigrantes hacia la quejosa, lo cual conllevaría a suponer la existencia de este comportamiento de forma sistemática, sin embargo, por tratarse de un hecho aislado que no está plenamente acreditado, no es posible conferirle veracidad con base en la reversión de la carga probatoria.

Por lo anterior, ante la **imposibilidad de acreditar la existencia** de las supuestas agresiones verbales, no se puede realizar un análisis de obstrucción al ejercicio del cargo de la quejosa por este hecho.

e) La terminación de la relación laboral por parte del entonces director de recursos humanos con dos trabajadores, invade la esfera de atribuciones de la Síndica.

La quejosa refiere que cuando el Presidente del Comité Organizador era jefe de Recursos Humanos, usurpó sus funciones, pues firmó por cuenta propia convenios de terminación de la relación laboral con los ciudadanos Juan José Sima Ortega y Hugo Perea Torres, transgrediendo a su juicio el artículo 84, fracción III de la Ley Orgánica.

En razón de lo anterior, expresó su descontento por los supuestos despidos injustificados en la sesión del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, pero de manera previa le informó por oficio al ex director de Recursos Humanos que la situación de los despidos no se podría resolver favorablemente para el Ayuntamiento.

Al respecto, la denunciante considera que la usurpación de funciones al concluir las relaciones laborales, tenía la intención de evidenciarla que realizaba un trabajo ineficaz en la atención de las eventuales inconformidades laborales.

Sobre lo expuesto por la Síndica, este Tribunal considera que parte de una premisa inexacta al inferir que la facultad que le otorga el artículo 84, fracción III de la Ley Orgánica, relativa a la suscripción de convenios, dado que dicha disposición normativa está referida a convenios que tengan por objeto la obtención de empréstitos y demás operaciones de deuda pública, no obstante, su facultad de representación jurídica sí se ve afectada por las actuaciones del referido funcionario.

Como se señaló en el inciso b) del presente apartado, la función primordial de la sindicatura es vigilar el aspecto jurídico y financiero del Ayuntamiento, particularmente el artículo 84, fracciones I y II, estipula que la Síndica es quien ostenta la representación jurídica, lo cual implica que por virtud de ésta, el Ayuntamiento exterioriza su función en la sociedad para hacer valer sus derechos o cumplir sus obligaciones.

La Ley Orgánica²⁵ dispone una excepción relativa a que el Presidente Municipal podrá asumir dicha representación en los casos siguientes:

²⁵ Artículos 60, 83 y 64 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

- 1) Cuando el síndico este impedido legalmente para ello
- 2) Cuando el síndico se niegue a asumirla de manera expresa o por escrito y cuando deje de atender injustificadamente los juicios donde el Ayuntamiento sea parte.

Concretamente, de las constancias que obran en autos²⁶, se advierte que Juan José Sima Ortega informó al entonces Director de Recursos Humanos su intención de retirarse y jubilarse del puesto que venía desempeñando, por lo que solicitó el cálculo y entrega de las prestaciones correspondientes; en dichas circunstancias, se celebró convenio de terminación laboral, entre el jefe de recursos humanos y el trabajador, donde se estableció el monto a pagar, mismo que sería cubierto en dos exhibiciones.

Así mismo, se celebró contrato con Hugo Perea Torres, donde se dio por terminada la relación laboral por mutuo consentimiento y se determinó la cantidad a pagar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es que se concluye que las terminaciones de las relaciones laborales se dieron por mutuo consentimiento y por jubilación, de conformidad con el artículo 27, fracciones I y VI de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, motivo por el cual, no fue necesario acudir a la instancia conciliatoria, sin embargo, el contenido de los convenios constituye un acuerdo de voluntades entre el Ayuntamiento y el trabajador que produjo consecuencias jurídicas y financieras, por lo que se estima, dichos convenios debieron celebrarse ante la representante jurídica del Ayuntamiento o una persona autorizada para ese fin.

No pasa desapercibido que el encargado de recursos humanos tiene a su cargo información que puede justificar su intervención en este tipo de convenios, pues cuenta con los expedientes o archivos de los trabajadores necesarios evaluar su situación particular y hacer las cuantificaciones respectivas, pero esa circunstancia no le confiere en automático la facultad de representar de forma individual al Ayuntamiento en actos de dicha naturaleza, pues se trata de actos jurídicos que tienen consecuencias para la entidad gubernamental.

Finalmente, en cuanto al señalamiento de la quejosa de que la actuación del referido denunciado tenía la intención de evidenciarla de hacer un trabajo ineficaz en la atención de las eventuales inconformidades laborales, se considera es una suposición que no encuentra sustento probatorio, pues los trabajadores con los que se suscribieron los convenios no entablaron demandas laborales en contra del Ayuntamiento.

²⁶ De las fojas 240 a la 253

- f) **No se vulneró el derecho de petición en perjuicio de la Síndica para el debido ejercicio de su cargo, puesto que los oficios que refiere no fueron atendidos, no eran solicitudes de información, ni estaban vinculados con el desempeño de su función.**

Otra de las violaciones que expone la denunciante, es que constantemente, quien fungía como director de recursos humanos le negaba información o la retrasaba lo suficiente para obstaculizar su función y refiere como ejemplo de ello que en fechas veintidós de abril y dos de mayo del dos mil veintidós, le envió dos oficios que nunca tuvieron respuesta, así como otras solicitudes como funcionaria de jerarquía que no fueron atendidas.

De inicio, el oficio 176/2022 del veintidós de abril suscrito por la Síndica, se dirigió al director de recursos humanos para que reconsiderara la negativa de otorgar licencia a una trabajadora del Ayuntamiento; así mismo, en ese escrito le señaló que la respuesta ofrecida a la trabajadora carecía de fundamentación y motivación, por lo que considerando el marco legal aplicable y las solicitudes previas de licencia, se debía conceder la misma como en ocasiones anteriores.

Derivado de lo anterior, mediante oficio 183/2022 del dos de mayo, la quejosa solicitó al director de recursos humanos que un término improrrogable de tres días a partir de la recepción de ese documento, diera cumplimiento a lo solicitado en el oficio 176/2022 o bien, que manifestara fundadamente las circunstancias que le impedían dar cumplimiento a lo solicitado.

De manera puntual, la falta de respuesta a esas solicitudes de la Síndica podría entenderse como una violación al derecho de petición, mismo que tratándose de personas que ejercen cargos de representación popular, requieren una protección distinta dado que lo petitionado no se limita a su esfera personal de derechos, sino que pretende establecer un vínculo de comunicación con el resto de las autoridades en beneficio de la colectividad a la que representan, de ahí que sea necesario estimar que dichas solicitudes **cuentan con una protección reforzada o potenciada, siempre que se relacionen directamente con el ejercicio de sus atribuciones**²⁷.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala Regional de la Ciudad de México²⁸, al señalar que la falta de respuesta a solicitudes de información de miembros de un Cabildo realizadas en ejercicio de sus funciones, **debe ser analizada desde la afectación al pleno desempeño de su cargo**, toda vez que, en un plano material, el ejercicio de su función

²⁷ Criterio contenido en las sentencias SM-JDC-52/2020 y Acumulados y SM-JE-011/2021.

²⁸ Sala Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SCM-JDC-121/2019

implica que **para realizar sus facultades y obligaciones requieren información de diversa índole**, en el entendido que sin la información necesaria se imposibilita el correcto y sano ejercicio de sus funciones.

Normativamente, el derecho de petición tiene su base constitucional en los artículos 8 y 35, fracción V, mismo que, por un lado brinda la posibilidad de que la ciudadanía realice, de manera respetuosa, una petición por escrito a los funcionarios y empleados públicos, y por el otro, la obligación de éstos de contestarla por escrito en un breve término al peticionario.

Entonces, para el pleno ejercicio del derecho de petición, se requiere que la solicitud cumpla con los siguientes requisitos: **a.** Deberá formularse por escrito de manera pacífica y respetuosa; **b.** Estar dirigida a una autoridad y recabarse la constancia de recibida; y **c.** Proporcionar domicilio para oír y recibir la respuesta.

Cumplidos los elementos, las autoridades deberán emitir contestación de la siguiente forma: **a.** Emitir respuesta en breve término, donde estudie y acuerde la petición; **b.** Ser congruente con lo solicitado, con independencia del sentido, y **c.** Notificarla en breve término en forma personal al solicitante, en el domicilio que proporcionó para tales efectos.

En el caso, la materia de lo solicitado al entonces director de recursos humanos, escapa de la esfera de atribuciones con que cuenta la Síndica, pues como se observa, sus escritos estaban dirigidos a interceder en favor de una trabajadora del Ayuntamiento a quien se le negó la concesión de otra licencia sin goce de sueldo, por lo que este Tribunal considera que la falta de respuesta a esa petición no afecta en modo alguno el desempeño de su cargo.

De acuerdo con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que han sido señalados, el análisis de la posible afectación debe darse en un plano material, lo cual implica que para la realización de sus facultades y atribuciones como Síndica municipal, requiere información de diversa índole, que al no ser proporcionada, imposibilita el adecuado desempeño de sus funciones.

Sin embargo, los escritos que la denunciante dirigió al entonces director de recursos humanos, no versan sobre una petición de información o documentación necesaria para ejecutar alguna atribución propia de su encargo, sino que se trata de una petición donde como funcionaria de jerarquía ordena al citado funcionario municipal que otorgue a una

trabajadora del Ayuntamiento la licencia que ya había negado o en su caso, le justifique debidamente la negativa²⁹.

De ahí que, se estime que la falta de respuesta no causa algún perjuicio a la Síndica o al electorado que representa, pues su intervención en la concesión de la licencia se hizo en favor del interés particular de la trabajadora, sin que ello forme parte de alguna de sus funciones.

De igual forma, la Síndica refiere que ha hecho otras solicitudes sin obtener respuesta, pero no señala cuales, en qué fecha o la temática de las mismas, por lo que del análisis de las constancias que conforman el expediente, este Tribunal observa dos oficios más que no fueron atendidos, dirigidos al entonces director de recursos humanos, a saber:

- Oficio 198/2022, de fecha once de mayo, donde le solicita: “... *tengo a bien informarle y a su vez solicitarle que en cualquier movimiento del personal adscrito a esta Presidencia y en lo relativo a las Actas de hechos levantadas con motivo de faltas cometidas por parte de los trabajadores de la Administración Municipal, se realicen con los estándares legales necesarios que competan al Departamento a su cargo y, de esta manera, evitar una afectación al erario público...*”
- Oficio 287/2022, de fecha seis de junio, donde le informa: “... *me permito hacerle de su conocimiento que derivado de los acontecimientos ocurridos en los últimos días, relacionados a los despidos de personal de esta Administración, sobre los cuales, no se siguió el debido proceso para su despido, se han estado recibiendo demandas laborales interpuestas por dichos trabajadores, hacia esta administración, lo que causa un daño al erario público municipal como resultado de un laudo, acciones por las cuales tiene responsabilidad...*”

Al respecto, se considera que los oficios citados tampoco contienen una solicitud expresa de información o documentación necesaria para el desempeño del cargo de la quejosa, puesto que se emitieron con el propósito de solicitarle al entonces Director de Recursos Humanos, por una parte, que se apegara a la ley cuando se hicieran movimientos de personal o se levantara actas de hechos por faltas de trabajadores; y por otra, informarle que había demandas laborales contra el Ayuntamiento y eran su responsabilidad.

Es decir, los oficios mediante los cuales se entabló la comunicación se dirigieron para externar la preocupación en el tratamiento de los movimientos de personal y las

²⁹ Visible a foja 239 del expediente, de la cual se desprende que la negativa se sustentó en lo dispuesto en el artículo 55, fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

consecuencias que ello podría tener, así como los procedimientos laborales incoados contra el Ayuntamiento, sin embargo, dichas manifestaciones no generan la obligación del Director de Recursos Humanos de contestar en algún sentido, puesto que la naturaleza de los escritos concede la potestad de responder o no a los señalamientos hechos por la Síndica, máxime, si se emitieron únicamente con la intención de hacer del conocimiento determinada situación.

Por lo anterior, este Tribunal concluye que no existió la negativa o retraso en la entrega de información como refiere la denunciante que afecte sus derechos político electorales, en vista de que los escritos que no fueron atendidos, no inciden en el debido desempeño de su cargo o en las facultades que legalmente le corresponden.

g) Se obstaculizó a la Síndica en el ejercicio de su cargo, pues a pesar de contar con la representación jurídica del Ayuntamiento, no intervino con el carácter de representante y con la debida oportunidad en la celebración de los convenios y contratos en materia de obra pública.

La quejosa manifiesta que el Director de Obras ha realizado y firmado convenios sin enterarla, tal como el convenio de modificación de plazo de ejecución del dieciocho de abril de dos mil veintidós, donde ella solo aparece en el documento pero no su firma.

En esa tesitura se han suscrito varios contratos y convenios, donde a juicio de la quejosa se busca menospreciar sus funciones, ya que su nombre y cargo siempre se colocan en lugares incorrectos y con la personalidad inadecuada; al respecto, señala que en diversos contratos de arrendamiento de maquinaria y equipo, es considerada como testigo y no como Síndica Municipal, representante el Ayuntamiento.

Finalmente, otro documento que contiene las inconsistencias señaladas, es el Convenio de Coordinación en Materia de Reforestación, donde se aprecia el nombre de la Síndica mal escrito, el Director de Obras se señala como representante del municipio y sólo él lo firma, sin considerar a la quejosa o al Presidente Municipal.

Al respecto, el denunciado señala que la firma de convenios en materia de construcción, no corresponde de forma exclusiva a la Síndica y que tanto él como el Presidente Municipal pueden suscribirlos, acorde a los artículos 109 de la Ley Orgánica y 11 de la Ley de Construcción Para el Estado y Municipios de Zacatecas.

Sobre el particular, se reitera que en la sindicatura recaen las facultades de representación jurídica del Ayuntamiento y la vigilancia de los recursos municipales, lo cual conlleva que la

Síndica debe representar al municipio en los actos jurídicos que celebre como entidad pública y cuando se trata de la ejecución de obra pública, también se ve implicada la facultad de vigilancia en la aplicación de los recursos.

No pasa inadvertido que efectivamente en materia de construcción, las autoridades en la materia son tanto el Presidente Municipal como el Director de Obras, pero también lo son los Ayuntamientos, es decir, el órgano que representa al Municipio, quien a su vez es representado jurídicamente por la persona titular de la Sindicatura.

Al mismo tiempo, como se ha señalado en apartados precedentes, la amplia facultad de representación jurídica que recae en la Síndica según lo dispuesto en la Ley Orgánica, constituye la vía a través de la cual el Ayuntamiento exterioriza su voluntad para cumplir sus obligaciones o hacer valer sus derechos, lo cual produce consecuencias para la entidad gubernamental.

Conforme a lo anterior, es dable concluir que la representación jurídica de la sindicatura abarca la suscripción de convenios o contratos donde el municipio es parte y si bien esa facultad puede recaer en otros integrantes de la administración municipal por estar involucrados en la ejecución del acuerdo respectivo, lo cierto es que debe existir una intervención conjunta de las partes, es decir, el director o directora del área correspondiente encargado de la ejecución, el propio Presidente Municipal como titular del ente gubernamental y la Síndica como representante jurídica del Ayuntamiento.

Concretamente, la Síndica refiere en su escrito de queja los siguientes convenios en los que no aparece su firma, mientras que de las constancias que obran en autos, se advierten los motivos y razones de la ausencia, como se muestra enseguida:

Convenio/Contrato	Objeto del convenio o contrato	Motivo de la falta de firma
<p>Convenio de modificación de plazo de ejecución contratado N° MJEFIV2022/03C1³⁰.</p>	<p>Modificar el plazo de ejecución de la obra de construcción de barda perimetral del panteón municipal con un monto de \$2,241,240.51</p>	<p>A través del oficio 334/2022³¹ suscrito por la Síndica, dicha funcionaria remite el convenio al Director de Obras por no encontrarse señalada en el cuerpo del convenio como representante legal del Ayuntamiento, mencionando que es indebido que reconozca como representante al Director y subdirector de Obras. Además, su nombre debe aparecer en la</p>

³⁰ Visible a foja 289 del expediente

³¹ Visible a foja 287 del expediente

		primera línea a la altura del nombre del Presidente Municipal.
Contrato de arrendamiento de maquinaria y/o equipo MJEMAQ2022/01, de fecha 14 de enero de 2022 ³² .	Renta de una maquinaria Compactador Dynapac 10 Toneladas Mod. CA25IID, para la realización de los trabajos en los proyectos de remoción de escombros en accesos del nuevo panteón municipal, en mantenimiento de calles de la cabecera municipal y de caminos en varias comunidades del Municipio de Jerez, con un monto de \$348,000.00.	
Contrato de arrendamiento de maquinaria y/o equipo MJEMAQ2022/02, de fecha 14 de enero de 2022 ³⁴ .	Renta de una maquinaria Motoconformadora Cat 120E, para la realización de los trabajos en los proyectos de remoción de escombros en accesos del nuevo panteón municipal, en mantenimiento de calles de la cabecera municipal y de caminos en varias comunidades del Municipio de Jerez con un monto de \$835,200.00.	A través del oficio 131/2022 ³³ suscrito por la Síndica, dicha funcionaria remite los contratos al Director de Obras por no entregárselos para su firma oportunamente y añade que no era necesario arrendar el equipo, no se especificaron los lugares en que van a realizarse mantenimientos con la maquinaria y las cotizaciones son elevadas en comparación con otros proveedores del Estado.
Contrato de arrendamiento de maquinaria y/o equipo MJEMAQ2022/03, de fecha 14 de febrero de 2022 ³⁵ .	Renta de una maquinaria Topador Frontal D&N, para la realización de los trabajos en los proyectos de remoción de escombros en accesos del nuevo panteón municipal, y en extendido y compactado de basura en el relleno sanitario del Municipio de Jerez, con un monto de \$2,077,560.00.	
Contrato de arrendamiento de maquinaria y/o equipo MJEMAQ2022/04, de fecha 14 de febrero de 2022 ³⁶ .	Renta de una maquinaria Pipa de Agua de 10m ³ , para la realización de trabajos de mantenimiento en calles de la cabecera municipal y el mantenimiento de caminos en varias comunidades del Municipio de Jerez, con un monto de \$348,000.00.	
Contrato de arrendamiento de maquinaria y/o equipo MJEMAQ2021/05, de fecha 29 de octubre de 2021 ³⁷ .	Renta de una maquinaria Bulldozer D6D marca Caterpillar, para la realización de trabajos de extendido, compactado y tapado de la basura en el relleno sanitario	A través del oficio 131/2022 ³⁸ suscrito por la Síndica, dicha funcionaria remite los contratos al Director de Obras por no entregárselos para su firma oportunamente, no se informó la

³² Visible a foja 1288 del expediente

³³ Visible a foja 1241 del expediente

³⁴ Visible a foja 1268 del expediente

³⁵ Visible a foja 1243 del expediente

³⁶ Visible a foja 1308 del expediente

³⁷ Visible a foja 307 del expediente

³⁸ Visible a foja 324 del expediente

	del Municipio de Jerez, con un monto de \$170,000.00.	necesidad de arrendar maquinaria, no se justifica la renta de la misma y existen inconsistencias en dichos contratos, ya que en los mismos la Síndica tiene el carácter de testigo y no de representante legal del Ayuntamiento.
Contrato de arrendamiento de maquinaria y/o equipo MJEMAQ2021/06, de fecha 28 de febrero de 2022 ³⁹ .	Renta de una maquinaria Bulldozer D6D marca Caterpillar, para la realización de trabajos de extendido, compactado y tapado de la basura en el relleno sanitario del Municipio de Jerez, con un monto de \$170,000.00.	
Convenio de coordinación en materia de reforestación del 24 de marzo de 2023 ⁴⁰ .	Reforestación del fraccionamiento de tipo interés social denominado "Poeta".	La Síndica hace refiere que su nombre aparece mal escrito y el Director de Obras se manifiesta como representante del Municipio, pues en la cláusula séptima hace mención de que el Municipio lo designa como su representante, lo cual no consta en ningún acta de Cabildo y al final de dicho convenio sólo él lo firma, sin considerar a la Síndica ni al Presidente.

Del análisis de las documentales descritas se advierte que la Síndica no fue excluida de la firma de los convenios, pues su nombre aparece en los mismos y le fueron remitidos para la suscripción, pero no fueron firmados en virtud esencialmente de lo siguiente:

1. No aparece con el carácter de representante del Ayuntamiento, en algunos casos sólo esta su nombre y en otros aparece como testigo, en tanto que a quien se le atribuye la representación es al Director de Obras.
2. El contrato en materia de reforestación que se señala en el último punto únicamente fue suscrito por el Director de Obras.
3. No le fueron entregados con la debida oportunidad.
4. No se justificaron los motivos y la necesidad de la celebración de algunos convenios.

En ese tenor, este Tribunal considera que lo relevante del caso es que se evidencia la **falta de reconocimiento a la facultad de representación** que legalmente corresponde a la Síndica, pues si bien aparece en los contratos y convenios como una de las partes que intervienen por parte del municipio, el carácter que se le atribuye no es el que le corresponde, lo cual abona a fortalecer lo dicho por la denunciante en el sentido de que no es tomada en cuenta y únicamente le remiten la documentación para cubrir una formalidad, pero incluso lo hacen de forma extemporánea.

De igual modo, los señalamientos que hace la quejosa al momento de regresar la documentación sin firma, respecto a la falta de necesidad de las contrataciones de

³⁹ Visible a foja 312 del expediente

⁴⁰ Visible a foja 317 del expediente

maquinaria por ejemplo, permiten inferir que no tenía conocimiento del acto hasta el momento en que le fue remitido el contrato para firma.

Con esto, lo que se intenta destacar es que si bien la falta de firma de los convenios y contratos obedece a la voluntad de la Síndica, lo cierto es que dicha negativa está fundada en su facultad de vigilancia en la aplicación de los recursos públicos y su inconformidad por no reconocerle la calidad de representante legal, así como por no hacerle del conocimiento previo el objeto y la necesidad del convenio que se pretende ejecutar en la materia.

Por otra parte, obran en el expediente los archivos de la Dirección de Obras del Ayuntamiento, mismos que son remitidos como pruebas por su titular con el objeto de demostrar que todos los convenios y contratos le son dados a conocer a la Síndica para su suscripción, los cuales se explican en la siguiente tabla para su posterior análisis:

Convenio/Contrato	Objeto del convenio o contrato	Motivo de la falta de firma
Contrato de arrendamiento de maquinaria y/o equipo MJEMAQ2023/2A, de fecha 31 de enero de 2023 ⁴¹ .	Renta de un Bulldozer marca Komatsu D53 A, para la realización de los trabajos de extendido y compactado de basura en el relleno sanitario del Municipio de Jerez, con un monto de \$95,120.00.	Mediante oficio 409/2023 ⁴² suscrito por la Síndica, dicha servidora remite los contratos sin rubrica debido a que no se atendieron en la totalidad las sugerencias y adecuaciones a los contratos relativos al arrendamiento de maquinaria y/o equipo, hechas valer por la Síndica, pues en las mismas se sugiere que se hagan llegar dichos contratos para su revisión antes de que los firmen las partes.
Contrato de arrendamiento de maquinaria y/o equipo MJEMAQ2023/03, de fecha 02 de marzo de 2023 ⁴³ .	Renta de un Bulldozer marca Komatsu D53 A, para la realización de los trabajos de extendido y compactado de basura en el relleno sanitario del Municipio de Jerez, con un monto de \$190,240.00.	
Contrato de arrendamiento de maquinaria y/o equipo MJEMAQ2023/04A, de fecha 02 de mayo de 2023 ⁴⁴ .	Renta de un Bulldozer marca Komatsu D53 A, para la realización de los trabajos de extendido y compactado de basura en el relleno sanitario del Municipio de Jerez, con un monto de \$190,240.00.	
Contrato de arrendamiento de maquinaria y/o equipo MJEMAQ2023/07, de fecha 12 de junio de 2023 ⁴⁵ .	Renta de una Retroexcavadora marca Case 580 serie K, para la realización de los trabajos de excavación de cepas para la construcción de gavetas y carga de material sobrante de las mismas en los panteones del Municipio de Jerez, con un monto de \$58,000.00.	

⁴¹ Visible a foja 1049 del expediente

⁴² Visible a foja 1039 del expediente

⁴³ Visible a foja 1055 del expediente

⁴⁴ Visible a foja 1061 del expediente

⁴⁵ Visible a foja 1067 del expediente

Contrato de arrendamiento de maquinaria y/o equipo MJEMAQ2023/08, de fecha 02 de julio de 2023 ⁴⁶ .	Renta de un Bulldozer marca Komatsu D53 A, para la realización de los trabajos de extendido y compactado de basura en el relleno sanitario del Municipio de Jerez, con un monto de \$95,120.00.	
Contrato de arrendamiento de maquinaria y/o equipo MJEMAQ2023/09, de fecha 05 de julio de 2023 ⁴⁷ .	Renta de una maquinaria Motoconformadora marca Champion modelo 730A, para la realización de trabajos de revestimiento de caminos, nivelación de calles y despalmes en diferentes comunidades en el Municipio de Jerez, con un monto de \$156,600.00.	
Contrato para la adquisición de bienes y servicios MJEADQ2023/01 ⁴⁸ .	Se adquieren 10 cubetas de pintura vinílica blanca, 10 cubetas de pintura esmalte blanco, 3 cubetas de pintura esmalte naranja, 100 litros de Thinner, 5 bolsas de estopa, 10 brochas de "5", 10 brochas de "2", 10 rodillos completos de "9", 10 mini rodillo completo de "4", 5 cepillos de alambre y 5 espátulas de hoja de 4.5x5, para el pintado general y corrales de manejo del rastro municipal.	
Contrato de comodato de fecha 02 de enero de 2023 ⁴⁹ .	Contrato de comodato de un vehículo de motor marca Ford Ranger modelo 2000, para la realización de varias actividades y trabajos del Municipio y sus comunidades, las cuales son esenciales para desarrollar las tareas en el área de maquinaria pesada.	A través del oficio 508/2023 ⁵⁰ suscrito por la Síndica, dicha funcionaria remite el contrato de comodato sin firma al Director de Obras porque no se le informó de manera anticipada la pretensión de realizar la celebración de convenios, contratos, comodatos y/o acuerdos, y requiere se le informe y justifique legal y administrativamente la omisión de dichas determinaciones; de igual forma solicita que se le proporcione evidencia y bitácora de las actividades que se realizaron con el vínculo que se encuentra en comodato y justifique y fundamente el por qué se le estuvo cargando combustible sin estar firmado el respectivo contrato de comodato.
Contrato de obra de la construcción de vado	No se adjunta al expediente el contrato en mención.	Mediante oficio 375/2022 ⁵¹ suscrito por la Síndica, dicha funcionaria hace referencia a un

⁴⁶ Visible a foja 1073 del expediente

⁴⁷ Visible a foja 1042 del expediente

⁴⁸ Visible a foja 1079 del expediente

⁴⁹ Visible a foja 1128 del expediente

⁵⁰ Visible a foja 1127 del expediente

⁵¹ Visible a foja 1431 del expediente

camino al Tambor, Zacatecas.		contrato de obra de construcción de un vado, el cual no fue firmado porque no le fue entregado el catálogo de conceptos de los contratistas que participaron y los precios unitarios.
Contrato de obra MJEFIII2022/31 de fecha 01 de diciembre de 2022 ⁵² .	Realización de una obra denominada rehabilitación de red de alcantarillado en calle Fuensanta, Col. Fuensanta, Jerez, Zacatecas, con un monto de \$297,863.61.	A través del oficio 92/2023 ⁵³ suscrito por la Síndica, dicha funcionaria remite el contrato de obra al Director de Obras sin firma, en razón de que la persona a quien se le asignó la obra (Gabriela Ávila Cabral), funge y firma como representante legal y a su vez es contratista, y porque se le hizo llegar el contrato para su firma, dos meses después de la elaboración.
Contrato de arrendamiento de maquinaria y/o equipo	No se adjunta al expediente el contrato en mención.	Mediante oficio 182/2023 ⁵⁴ suscrito por la Síndica, dicha funcionaria hace mención a un contrato de arrendamiento de maquinaria y/o equipo, el cual no fue firmado porque se lo presentaron a destiempo.
Contrato de arrendamiento de maquinaria y/o equipo MJEMAQ2023/01, de fecha 09 de enero de 2023 ⁵⁵ .	Renta de una maquinaria Bulldozer D6D marca Caterpillar, para la realización de trabajos de extendido, compactado y tapado de la basura en el relleno sanitario del Municipio de Jerez, con un monto de \$255,000.00.	Mediante oficio 197/2023 ⁵⁶ suscrito por la Síndica, dicha funcionaria hace mención a un contrato de arrendamiento de maquinaria y/o equipo, el cual no firma en razón de que se le hizo llegar el contrato para su firma, dos meses después de su elaboración y por hacer caso omiso a las solicitudes, peticiones y recomendaciones que emite esa sindicatura..
Contrato de arrendamiento de maquinaria y/o equipo MJEMAQ2023/05, de fecha 24 de abril de 2023 ⁵⁷ .	Renta de una maquinaria Motoconformadora marca Champion modelo 730A, para la realización de trabajos de revestimiento de caminos, construcción de bordos, desmontes de terrenos y despalmes en diferentes comunidades en el Municipio de Jerez, con un monto de \$313,200.00.	A través del oficio 250/2023 ⁵⁸ suscrito por la Síndica, dicha funcionaria remite el contrato de arrendamiento de maquinaria y/o equipo al Director de Obras sin firma en razón de que no se le hizo llegar dicho contrato en digital para poder realizarle modificaciones.
Convenio de modificación de plazo de ejecución de contrato No.	Modificar el plazo de ejecución de contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado No. MJEFIV2022/04.	A través del oficio 294/2023 ⁶⁰ suscrito por la Síndica, dicha funcionaria remite el convenio sin firma al Director de Obras, en

⁵² Visible a foja 1538 del expediente

⁵³ Visible a foja 1536 del expediente

⁵⁴ Visible a foja 1547 del expediente

⁵⁵ Visible a foja 1552 del expediente

⁵⁶ Visible a foja 1550 del expediente

⁵⁷ Visible a foja 1594 del expediente

⁵⁸ Visible a foja 1586 del expediente

⁶⁰ Visible a foja 1599 del expediente

MJEFIV2022/04C1 de fecha 22 de diciembre de 2022 ⁵⁹ .		razón de que continuamente se le requirió al Director de Obras para que remitiera a la sindicatura la documentación necesaria para firmarla y estar en condiciones de realizar modificaciones de plazos de ejecución de las Obras del año 2022.
--	--	--

En el caso, de este bloque de contratos, se advierte que la inconformidad no es el carácter con el que aparece, sino que se trata de observaciones hechas en el contenido de los convenios y la oportunidad con la que le son remitidos, en síntesis:

1. No se atienden sus sugerencias y adecuaciones porque ya existe firma de las personas que intervienen.
2. No se le informa con anticipación de la celebración del contrato ni se justifica su necesidad.
3. No se le proporcionó la información necesaria para conocer el valor de la operación objeto del contrato.
4. Remisión para firma meses después de la elaboración del contrato.
5. No se le remitió la documentación para revisión previa.

A pesar de que en los contratos señalados no se advierte un desconocimiento de las facultades de la quejosa, sirven para fortalecer la afirmación de que no le son dados a conocer con anticipación, lo cual sin duda obstaculiza su función respecto a la vigilancia en la aplicación de los recursos públicos.

Conforme a lo expuesto, se concluye que el hecho de que el Director de Obras suscriba convenios con el carácter de representante del Ayuntamiento invade las facultades de la Síndica, en tanto que, el hecho de que los mismos le sean remitidos sin la anticipación debida, obstaculiza el debido desempeño de su cargo al impedir que revise si se adecuan a los proyectos planeados por el Municipio y conforme al presupuesto disponible para su ejecución.

h) Las quejas y la denuncia interpuesta en contra de la Síndica no son actos que incidan en el desempeño de su cargo.

La denunciante señala que el Director de Obras, el Presidente del Comité Organizador y quien fuera director de recursos materiales, Raúl Ávila Mendoza, con la anuencia del

⁵⁹ Visible a foja 1600 del expediente

Presidente Municipal y Ricardo Heredia Duarte, han intentado intimidarla al interponer denuncias en su contra ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos y la Fiscalía Estatal.

La interposición de las quejas se corrobora con las constancias que obran en autos de los respectivos expedientes⁶¹, donde se observan los hechos narrados por los denunciados y que consideran abuso de autoridad y calumnias de la denunciante en su perjuicio, sin embargo, no existen elementos para suponer que se trata de actos de intimidación o presión para obstaculizar a la Síndica en el desempeño del cargo.

Así mismo, tampoco se observan elementos que permitan inferir que el Presidente Municipal o Ricardo Heredia Duarte hayan intervenido de manera directa o indirecta en la interposición de las quejas y denuncias, pues las mismas contienen distintos motivos de inconformidad que tuvieron lugar en el desempeño del cargo de cada uno de los hoy denunciados, es decir, como Director de Recursos Materiales, Director de Recursos Humanos y Director de Obras.

A partir de ello, es dable inferir que no se trató de actos proyectados por los denunciados a fin de activar mecanismos administrativos y jurisdiccionales para menoscabar los derechos políticos de la Síndica, sino que están orientados a salvaguardar sus propios derechos como trabajadores y con independencia de la veracidad de sus afirmaciones, no son actos que puedan ser cuestionados por esta autoridad si finalmente no produjo consecuencias en el desempeño del cargo de la quejosa.

En realidad, de las constancias que obran en autos y han sido analizadas para estudiar otros hechos, se observa una participación activa de la quejosa tanto en asuntos internos de la administración municipal como en temas jurisdiccionales de representación del Ayuntamiento, donde si bien se vio menoscabada en algunos casos por las circunstancias que ya se han analizado, lo cierto es que las quejas y denuncias interpuestas en su contra no la intimidaron para desempeñar su función, pues continuamente se negó a firmar contratos y órdenes de pago, intervino en sesiones, expuso sus desacuerdos y ha representado al municipio en los juicios ante el Tribunal de Justicia Administrativa en la entidad⁶².

Es por esto que las quejas en contra de la Síndica no se vinculan con el desempeño de su función, puesto que el objeto o finalidad de las mismas que sí se puede afirmar, es el de demostrar una situación particular donde los hoy denunciados se sintieron afectados en su esfera de derechos individuales, pero no incidir en el ejercicio del cargo de la quejosa.

⁶¹ Expediente CDHEZ/304/2022 y acumulado CDHEZ/307/2022, así como la carpeta de investigación 372/UEI-RHC/2022-ZAC-III. .

⁶² Véanse las fojas – a --- del expediente.

i) No existe una prueba circunstancial que permita inferir que se le pidió renunciar a la candidatura dentro de la planilla en el proceso electoral anterior.

La denunciante refiere que en la etapa de campaña, el Presidente Municipal manifestó su desacuerdo verbal de que ella formara parte de la planilla y le pidió que renunciara a la candidatura para que él integrara el equipo de trabajo con personas de su confianza, continuando el trato hostil hasta la toma de protesta en la primera sesión extraordinaria de Cabildo.

En ese sentido, la propia quejosa refiere que no dejó antecedente de esa circunstancia porque confió en que una vez iniciada la administración, el hostigamiento cesaría, motivo por el cual, el análisis de este hecho se analiza en este apartado final con el objeto de determinar si el cúmulo de pruebas y hechos acreditados, permiten configurar una prueba circunstancial de valor pleno respecto a los hechos narrados por la quejosa, ello, acorde al principio de reversión de la carga probatoria que opera en el presente caso.

Así, del análisis contextual del asunto se considera que no es posible concluir que le fue solicitada la renuncia durante la campaña, puesto que la manifestación de la Síndica no se enlaza con otro indicio o conjunto de indicios probatorios que tengan proximidad a la etapa de campaña, pues a juicio de este tribunal, los actos de obstaculización iniciaron, a partir del mes de noviembre aproximadamente, cuando se intentó designar a otro apoderado legal.

La anterior inferencia se debe a que al inicio de la gestión, cuando entraron en funciones los miembros del Cabildo, contrario a lo señalado por la denunciante, el trato hacía ella fue cordial y en respeto a sus atribuciones, tal como se advierte del análisis de la primera sesión de Cabildo, por lo que a juicio de este tribunal, en un principio no se tenía problema con que la quejosa formara parte del Ayuntamiento, pero esa situación cambió en los meses posteriores, en el desarrollo propio de la función.

En ese tenor, no es posible afirmar con base en los hechos acreditados, que durante la campaña electoral el Presidente haya intentado impedir a la Síndica el acceso al cargo o bien, que se le haya presionado o coaccionado para abandonar la candidatura voluntariamente, pues como se ha señalado, el inicio de la administración municipal se desarrolló sin ningún inconveniente, lo cual es contrario a lo afirmado por la Síndica cuando señala que los actos hostiles continuaron en la primera sesión de Cabildo.

3.6.2 Tipificación de los actos de obstaculización conforme a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y perspectiva de género aplicada al caso concreto.

A continuación, el siguiente paso de la metodología es identificar si se acredita la VPG conforme a lo dispuesto en las Leyes de Acceso, es decir, corresponde un ejercicio de verificación donde se argumente la correspondencia o no entre los hechos y el derecho; a su vez, se analizarán los hechos encuadrados con perspectiva de género aplicada al caso concreto.

Así, del estudio realizado en el apartado anterior, se tienen por acreditadas las siguientes conductas o actos de obstaculización en el ejercicio del cargo de la Síndica:

1. Invasión de las facultades de representación jurídica por parte del Presidente Municipal, el ex Director de Recursos Humanos y el Director de Obras:
 - a) El Presidente Municipal intervino en asuntos laborales de dos trabajadoras y celebró de manera individual con un trabajador un convenio para concluir un incidente de ejecución.
 - b) El ex Director de Recursos Humanos (ahora Presidente del Comité Organizador), convino de forma individual con dos trabajadores del Ayuntamiento la terminación de la relación laboral.
 - c) El Director de Obras suscribió convenios y contratos como representante del Ayuntamiento, sin reconocer a la Síndica la calidad adecuada en ellos.

2. Entrega tardía de los contratos y convenios en materia de obra pública, así como la información relativa para estar enterada de las obligaciones y derechos que adquiriría el Ayuntamiento.

Las conductas señaladas se conforman por los hechos acreditados en el apartado 3.6.1 y que se encuadran en los siguientes supuestos normativos previstos en la Ley General de Acceso:

LEY GENERAL DE ACCESO	
Artículo 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:	Hechos acreditados en contra de la Síndica
III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;	<ul style="list-style-type: none"> - No se le informó de la necesidad de arrendar maquinaria y por lo tanto, de suscribir dichos convenios. - No se le informó anticipadamente la necesidad de celebrar un contrato de comodato por un vehículo.

	<ul style="list-style-type: none"> - No le fue entregado el catálogo de conceptos de contratistas y precios unitarios para suscribir el contrato de la construcción de un Vado. - No le son entregados a tiempo los contratos y convenios en materia de obra pública para hacer la correspondiente revisión. - Se omitió enterar a la Síndica de la celebración de convenios de terminación de relación laboral y el relativo al cumplimiento del incidente de ejecución.
XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;	<ul style="list-style-type: none"> - El asumir la representación jurídica del Ayuntamiento en algunos actos y el hecho de que se le retrasara la entrega de los convenios, configura violencia simbólica al imponer sobre la denunciante el poder y autoridad del Presidente en conjunto con el Director de Obras y el Presidente del Comité Organizador.
XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer , impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;	<ul style="list-style-type: none"> - El Presidente Municipal limitó el ejercicio de la facultad de representación jurídica de la Síndica al suscribir con un trabajador el convenio que daba por concluido diverso incidente de ejecución de la controversia laboral. - El ex Director de Recursos Humanos limitó el ejercicio de la facultad de representación jurídica de la Síndica al suscribir de forma individual dos convenios de terminación de la relación laboral con trabajadores del Ayuntamiento, actuando como representante del mismo. - El director de Obras limitó el ejercicio de la facultad de representación jurídica en los convenios y contratos donde actuó como representante del Ayuntamiento.

Así, se tiene que los hechos de obstaculización acreditados encuadran en las fracciones III, XVI y XX del artículo 20 ter de la Ley General de Acceso, pero antes de entrar al análisis del elemento de género en las conductas, es necesario destacar la perspectiva de género que será aplicada, al ser la herramienta indispensable para detectar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes y visualizar dichas situaciones de desventaja.

Concretamente, se debe puntualizar el contexto en el que se encontraba inmersa la quejosa cuando tuvieron lugar los hechos, teniendo en cuenta su posición jerárquica frente al presidente municipal y el resto de los denunciados, así como la posible desventaja estructural en virtud de su género.

En ese orden de ideas, se considera que la Presidencia Municipal y la Sindicatura podrían tener el mismo nivel jerárquico al formar parte del Ayuntamiento y tener cada uno funciones específicas y relevantes para el municipio, sin embargo, el poder material que tienen es desigual, en atención a la natural exposición pública y política del Presidente Municipal,

pues a pesar que es integrante del órgano colegiado, la realidad es que la vida institucional del municipio gira en torno a la gestión y decisiones de su Presidente.

De acuerdo con la Ley Orgánica⁶³, la persona que ocupe la Presidencia Municipal tendrá a su cargo en términos generales la representación política y administrativa del Municipio, será responsable de vigilar el adecuado funcionamiento de la administración en términos financieros, de proponer a los titulares de las áreas, será quien planee y ejecute el plan municipal de desarrollo, gestionará la prestación adecuada de los servicios públicos municipales y estará al mando de la seguridad pública municipal.

Por su parte, la sindicatura es el área encargada de la representación jurídica del Ayuntamiento y de la vigilancia de los recursos públicos municipales en cuanto su ingreso, aplicación y en general, validación de la cuenta pública.

En ese sentido, es claro que las funciones de la sindicatura tienen gran relevancia en el desarrollo de la actividad municipal, sin embargo, no alcanza a tener el grado de poder material de la presidencia, quien además de encabezar la administración y ser la figura depositaria del poder del gobierno municipal, tiene bajo su control la fuerza pública y la hacienda municipal.

Luego, en el caso se tiene que el presidente en ejercicio de sus atribuciones propuso al Director de Obras y al Presidente del Comité Organizador para formar parte de la administración municipal, siendo que este último fue propuesto originalmente como apoderado legal y luego ocupó el cargo de Director de Recursos Humanos, por lo que se puede inferir que son personas que cuentan con la confianza y respaldo del Presidente Municipal.

De ahí que, si bien los referidos funcionarios se encuentran en un nivel jerárquico inferior a la denunciante, los actos que llevaron a cabo se realizaron desde esa posición preponderante y de confianza que les otorga el Presidente Municipal, llegando al punto de resolver de forma individual temas como la terminación de relaciones laborales con otros trabajadores y la contratación de obligaciones para el municipio en materia de obra pública, sin enterar a la quejosa de dichos actos.

En otras palabras, el escenario al que se enfrentó la denunciante fue el de un titular de administración municipal tomando decisiones de forma conjunta con sus colaboradores cercanos, donde ella también debía intervenir por las facultades que tiene legalmente

⁶³ Artículos 80 y 116.

conferidas, pero lo cierto es que en dicha relación, la toma de decisiones recaía en los denunciados, dejando a la Síndica en una posición de desventaja.

Al respecto, la Suprema Corte ha señalado en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género que la cuestión con el género es que su sola atribución coloca automáticamente a las personas en una posición jerárquica de dominación o de subordinación, gracias a la forma en que opera el orden social de género prevaleciente.

Lo anterior implica que en una estructura donde un grupo social se ubica en una posición de ventaja frente a otro, es natural que exista un constante estado de desigualdad, en el cual las personas que se encuentran en una condición de subordinación suelen resentir un impacto diferenciado sólo por su género. Esta inequidad no siempre es evidente; muchas veces pasa desapercibida, porque se considera que se trata de algo “natural” o que “siempre ha sido así”. Por eso prevalecen ideas como que es “natural” que las mujeres sean volubles e inestables y, por ende, no resulten aptas para ocupar puestos de toma de decisiones, o que es “normal” que los hombres sean los proveedores de la familia.

Lo dicho hasta aquí permite concluir que la denunciante se encontraba en una relación de carácter asimétrico, donde la toma de decisiones correspondió al titular de la presidencia municipal, en colaboración con dos trabajadores de su confianza y con independencia de la subordinación jerárquica que en términos legales existiera, esa relación de subordinación se hace patente desde el momento en que se observa el género de las partes involucradas, máxime si se tiene en cuenta que acorde al Protocolo referido, es común y ordinario que se excluya tácitamente a la mujer de las redes de comunicación informales de los hombres donde se toman determinaciones.

3.6.3 Verificación del elemento de género conforme al análisis jurisprudencial de las conductas acreditadas.

A continuación, lo procedente es **verificar el elemento de género** en los hechos que encuadran en los supuestos de violencia política, a través de la jurisprudencia 21/2018⁶⁴ a partir de los siguientes elementos: **1)** que el hecho suceda en el marco del ejercicio de derechos políticos o bien, en el ejercicio de un cargo público, **2)** sea realizada por el estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un

⁶⁴ Jurisprudencia de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.” Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, así como en la página <https://www.te.gob.mx/jus2021/#/>

grupo de personas, **3)** que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica, **4)** tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce, y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, y **5) contenga elementos de género**, es decir, **a)** se dirige a una mujer por ser mujer, **b)** tiene un impacto diferenciado en las mujeres y **c)** afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Así, la aplicación de la jurisprudencia citada es únicamente con el propósito de determinar si se cumple o no con el elemento de género, pues el resto de los elementos ya fueron estudiados de manera integral en las fases anteriores de la metodología desarrollada.

Conductas	Verificación del elemento de género
<p>Omisiones:</p> <p>1. No se le informó de la necesidad de arrendar maquinaria y por lo tanto, de suscribir dichos convenios.</p> <p>2. No se le informó anticipadamente la necesidad de celebrar un contrato de comodato por un vehículo.</p> <p>3. No le son entregados a tiempo los contratos y convenios en materia de obra pública para hacer la correspondiente revisión</p> <p>4. No le fue entregado el catálogo de conceptos de contratistas y precios unitarios para suscribir el contrato de la construcción de un Vado.</p>	<p>a) ¿Se dirigió a la Síndica por ser mujer?</p> <p>No existen elementos objetivos para inferir claramente que el motivo de la omisión sea directamente el género de la quejosa.</p> <p>b) ¿Tiene un impacto diferenciado⁶⁵ en la Síndica por ser mujer?</p> <p>Sí, ya que suponiendo que el titular de la Sindicatura fuera un hombre, es menos probable que se le ocultara o retrasara la información, al ser una relación estructural conformada por el Presidente Municipal y el Director de Obras donde pudo ser fácilmente incluido.</p> <p>c) ¿Le afecta desproporcionadamente como mujer?</p> <p>Sí, porque el hecho de no enterarla a tiempo del objeto de los contratos conlleva a que no realice su función de forma integral, reproduciendo el estereotipo de que las mujeres no son aptas para los cargos de elección popular.</p>
<p>Representación jurídica:</p> <p>1. Se omitió enterar a la Síndica de la celebración de convenios de terminación de relación laboral y el relativo al cumplimiento del incidente de ejecución.</p> <p>2. El Presidente Municipal limitó el ejercicio de la facultad de representación jurídica de la Síndica al suscribir con un trabajador el</p>	<p>a) ¿Se dirigió a la Síndica por ser mujer?</p> <p>No existen elementos objetivos para inferir claramente que el motivo de la omisión sea directamente el género de la quejosa.</p> <p>b) ¿Tiene un impacto diferenciado en la Síndica por ser mujer?</p> <p>Sí, ya que suponiendo que el titular de la Sindicatura fuera un hombre, es menos probable que se invadieran sus facultades de representación jurídica, pues tendría más posibilidades de ser incluido en la relación informal con el Presidente Municipal para acordar la terminación de las relaciones laborales.</p>

⁶⁵ Acorde al protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte, una de las preguntas que es válido plantearse como juzgador para advertir el impacto diferenciado es: “¿Qué tan probable es que los hechos que se tienen por probados le sucedan a un hombre?”

<p>convenio que daba por concluido diverso incidente de ejecución de la controversia laboral.</p> <p>3. El ex Director de Recursos Humanos limitó el ejercicio de la facultad de representación jurídica de la Síndica al suscribir de forma individual dos convenios de terminación de la relación laboral con trabajadores del Ayuntamiento, actuando como representante del mismo.</p> <p>4. El Director de Obras limitó el ejercicio de la facultad de representación jurídica en los convenios y contratos donde actuó como representante del Ayuntamiento.</p>	<p>c) ¿Le afecta desproporcionadamente como mujer?</p> <p>Sí, porque el hecho de invadir sus atribuciones conlleva a que no realice su función de forma integral, reproduciendo el estereotipo de que las mujeres no son capaces de ejercer con la misma probidad los cargos de elección popular.</p>
--	---

Derivado de lo anterior, se concluye que los actos descritos tuvieron lugar en el ejercicio de los derechos político electorales de la Síndica; se realizaron por parte del Presidente Municipal, el Presidente del Comité Organizador y el Director de Obras; la afectación fue simbólica, pues se impuso el poder y autoridad del Presidente Municipal y sus colaboradores en un entorno de desventaja para la Síndica por su género; el resultado fue la obstaculización en el debido desempeño de su cargo; y, finalmente, los hechos tuvieron un impacto diferenciado y una afectación desproporcionada en la denunciante, en virtud de su género.

3.6.4 Estudio relativo a la sistematicidad de las conductas ejercidas contra la denunciante en razón de género.

Finalmente, el último paso de la metodología exige que se haga un análisis del cúmulo de las conductas que se cometieron en razón de género, para determinar si se trató de acciones aisladas o sistemáticas en perjuicio de la denunciante.

La Sala Regional Especializada, estableció en el expediente SER-PSD-023/2022, que la sistematicidad puede analizarse en el contexto y frecuencia específica en que el actor ha venido realizando las conductas, advirtiendo la época y modalidades de las mismas, pudiendo analizarse desde dos consideraciones:

- 1) Que se realice de manera frecuente o

2) Que lo recurrente sea la utilización de varios medios para lograr el fin perseguido.

En ese sentido, la sistematización se cumple cuando el sujeto activo utiliza una sola manera reiterada para lograr su fin y también cuando realiza diversas acciones para lograr su fin y de un análisis integral se desprende una conducta reiterada como puede ser la obstaculización del ejercicio del cargo.

En el caso, se considera que se ve colmado el primero de los elementos, pues de forma frecuente se le remitían de manera tardía los convenios y contratos en materia de obra pública, o bien, informaban sobre la necesidad de la suscripción y únicamente eran enviados para cubrir la formalidad de que firmara la sindicatura, en consecuencia, se tiene que fue una conducta sistemática por parte del Director de Obras.

Ahora bien, en cuanto a la facultad de representación jurídica, se estima que dichos actos fueron aislados y aunque tuvieron como resultado la obstaculización en el ejercicio del cargo de la denunciante, no se realizaron de manera constante, dado que la Síndica continuó ejerciendo la representación jurídica del Ayuntamiento en diversos juicios de carácter administrativo.

Por último, del análisis de los hechos que han quedado acreditados no se advierte que exista una multiplicidad de medios de ejecución para afectar a la Síndica en el desempeño de su cargo, pues la forma en que se le afectó fue a través del ocultamiento de ciertas problemáticas o asuntos donde debió intervenir.

Consecuentemente, se tiene que la sistematicidad de acciones se presenta con la entrega tardía de los contratos y convenios en materia de obra pública, así como la información relativa para estar enterada de las obligaciones y derechos que adquiriría el Ayuntamiento, pero no con la invasión de las facultades de representación jurídica por parte del Presidente Municipal, el ex Director de Recursos Humanos y el Director de Obras, ya que dichas conductas tuvieron lugar en actos específicos que no se reiteraron.

3.7 Responsabilidad

Al haberse acreditado que el Presidente Municipal, el Presidente del Comité Organizador y el Director de Obras ejercieron VPG en contra de la Síndica, por haber obstaculizado el ejercicio de su cargo, generando un impacto diferenciado y una afectación desproporcionada en ella, lo conducente es establecer la **responsabilidad** de los denunciados, al ser los servidores públicos que cometieron la conducta citada.

Ante la acreditación de la responsabilidad, lo que procedería es determinar la **individualización de la sanción** correspondiente, sin embargo, la infracción la cometieron en su calidad de servidores públicos.

En esa óptica, este Tribunal no puede fincarles una sanción al formar parte de un órgano municipal de gobierno, pues acorde a lo previsto por los artículos 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 403 de la Ley Electoral, cuando un servidor público comete una infracción la consecuencia es **dar vista al superior jerárquico**, quien procederá en los términos de las leyes aplicables para determinar, en su caso, la imposición de una sanción.

Ante esa circunstancia, lo procedente es dar vista con copia certificada de la presente resolución y de las constancias que integran el expediente a la **Legislatura del Estado** para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente respecto a la infracción cometida por el Presidente municipal; así como al **Cabildo del Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas** y al **Órgano Interno de Control de ese Ayuntamiento**⁶⁶, para que se pronuncie respecto a la sanción del Director de Obras y el Presidente del Comité Organizador. .

Lo anterior, para que con base en el marco constitucional y legal que resulte aplicable a dichos órganos determinen la **sanción** que, en su caso, corresponda.

Precisando que las normas electorales no prevén la posibilidad de que este órgano jurisdiccional imponga de manera directa una sanción derivado del presente procedimiento especial sancionador instaurado contra de los servidores públicos, por lo que únicamente se tiene la potestad para determinar la **actualización** de la infracción y lo atinente es comunicar a la autoridad competente dicha situación.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido lo siguiente⁶⁷:

También ha sostenido, la Sala Superior que las obligaciones de las autoridades electorales tanto federales como locales en asuntos en los que se acredite una infracción por parte de una persona servidora pública **se limitan a dar vista a las autoridades competentes para que impongan las sanciones respectivas**, además de que se ha considerado que en dichos casos la función de las autoridades electorales se **agota teniendo por acreditada la infracción**, la responsabilidad de la persona servidora pública y la vista respectiva y que, en consecuencia, la Sala Especializada carece de atribuciones para establecer la gravedad de la falta.

Igualmente ha determinado que la Sala Especializada no tiene facultades para establecer plazos de cumplimiento a una autoridad autónoma o solicitarle que informe en qué plazo impondrá sanciones a las personas servidoras públicas.
(El realce es propio)

⁶⁶ De conformidad con las atribuciones previstas en el artículo 105 de la Ley Orgánica.

⁶⁷ Véase la sentencia SER-PSC-4/2024.

En atención a esas consideraciones, una vez que se ha determinado la acreditación de una infracción, lo conducente es comunicarlo a las autoridades citadas, con lo cual, se **agota la función de este Tribunal** en cuanto al establecimiento de una sanción particular, sin que ello sea obstáculo para que se puedan tomar otras medidas de reparación y no repetición en favor de la denunciante.

3.8 Medidas de reparación y no repetición

Este tribunal ha establecido, con base en los criterios jurisdiccionales de la Sala Regional Monterrey que la naturaleza de las medidas de reparación no es la misma que la de la sanción, porque ésta última tiene por objetivo el castigo de la persona infractora, en tanto que la medida de reparación tiene una vocación transformadora de la situación en que se encuentra la víctima, para que obtenga un efecto correctivo.

Así, en la sentencia TRIJEZ-JDC-007/2023 este tribunal señaló que para evitar que la conducta infractora vuelva a ocurrir, es necesario implementar medidas tendentes a modificar los patrones socioculturales de conducta que generan violencia y discriminación contra la mujer, con miras a alcanzar la eliminación de las prácticas consuetudinarias que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de alguno de los géneros, conforme a las funciones estereotipadas para hombres y mujeres.

Por lo anterior, se considera necesario e idóneo dictar como medida de reparación integral una **disculpa pública en favor de la Síndica**, misma que deberá realizar el Presidente Municipal, acompañado del Director de Obras y el Presidente del Comité Organizador en una sesión de Cabildo que tenga como único propósito la realización de tal acto bajo los siguientes parámetros:

1. Deberá dirigirse expresamente a la denunciante
2. Se deberá dejar constancia de tal acto en el acta de Cabildo correspondiente y de forma adicional, en video, que deberá ser publicado en la página oficial del Ayuntamiento y en su cuenta oficial de la red social Facebook.
3. Cada uno de los denunciados emitirá la disculpa pública en favor de la Síndica, limitándose a ello, sin añadir expresiones que vulneren la integridad o dignidad de la denunciante.

Por otra parte, como **medida de no repetición**, se ordena al Presidente Municipal, al Director de Obras y al Presidente del Comité Organizador que asistan al curso #Violencia

Política contra las Mujeres por razón de Género” que imparte la Secretaría de las Mujeres del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Finalmente, se precisa que esta sentencia deberá **publicarse** en el “Catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores” de este Tribunal.

4. EFECTOS

Al haberse acreditado la existencia de VPG en perjuicio de la denunciante, lo procedente es fijar los parámetros a seguir con el fin de hacer cumplir las medidas de reparación y no repetición:

- a) Se **ordena** al Presidente Municipal, que dentro de los **cinco días** siguientes a la notificación de la presente sentencia, convoque a sesión extraordinaria de Cabildo en la que será acompañado por el Presidente del Comité Organizador y el Director de Obras, donde los tres ofrecerán una **disculpa pública** a la Síndica en los términos precisados en el apartado 3.8, debiendo **informar** lo conducente a este tribunal dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que ello acontezca.
- b) Se **ordena** al Presidente Municipal, al Presidente del Comité Organizador y al Director de Obras, que dentro de los **diez días hábiles** siguientes a la notificación de esta sentencia, tomen el curso en materia de VPG que se señaló en el apartado 3.8, **debiendo remitir** la constancia emitida por la Secretaría de las Mujeres, la evidencia fotográfica y el pase de lista que acrediten la asistencia efectiva al curso, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra.
- c) Se da **vista** al Instituto para que registre a José Humberto Salazar, José Alonso Sánchez Bonilla y Alfredo Marín Luna, en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género y realice la comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral para su inscripción en el Registro Nacional, acto que deberá **informar** a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a su realización.

Para tal efecto, se considera que la falta es **leve** y se establecen **seis meses** como temporalidad de registro de los ciudadanos mencionados a partir la fecha de notificación de la presente resolución, de conformidad con los parámetros fijados por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC-440/2022, donde señaló que con el objeto de dotar de certeza y seguridad jurídica a los gobernados, el menor tiempo de

registro podría ser de tres meses y el máximo de tres años, en atención a la gravedad de la falta.

Ahora bien, el motivo de la calificativa que hace el tribunal obedece a que la invasión en las facultades de representación jurídica se dieron en actos específicos que no afectaron de forma absoluta su atribución de representar al Ayuntamiento en otros asuntos; además, si bien la entrega de información y convenios para su suscripción fue tardía, finalmente se le daban a conocer las actividades que estaba desarrollando el Ayuntamiento en materia de obra pública.

- d)** Se **apercibe** al Presidente Municipal, al Presidente del Comité Organizador y al Director de Obras, así como al Instituto, que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en los plazos y términos señalados, se les aplicarán las medidas de apremio establecidas en el artículo 40 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acredita **la existencia** de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género en perjuicio de Ma. Adriana Márquez Sánchez, atribuible a José Humberto Salazar, José Alonso Sánchez Bonilla y Alfredo Marín Luna, por la invasión de sus facultades de representación jurídica, así como el retraso en la entrega de información necesaria para el adecuado desempeño de sus funciones.

SEGUNDO. Se da vista a la Legislatura del Estado de Zacatecas, al Cabildo y al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento del Municipio de Jerez, Zacatecas, para que acorde a sus atribuciones, determinen la sanción a imponer a los servidores públicos responsables que fueron precisados en el apartado 3.7 del presente fallo.

TERCERO. Se ordena a los servidores públicos responsables dar cumplimiento a las medidas de reparación y no repetición decretadas en el apartado 3.8 de la presente resolución y actuar conforme a lo ordenado en el apartado de efectos.

CUARTO. Dese vista al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que registre a los servidores públicos responsables en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género y realice la comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral para su inscripción en el Registro Nacional.

QUINTO. Publíquese la presente sentencia en el “Catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores” de la página de internet de este Tribunal⁶⁸.

NOTIFÍQUESE

Así lo determinaron, por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

⁶⁸ Lo anterior, al haberse acreditado la infracción de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, sin perjuicio de las vistas ordenadas en la presente ejecutoria, pues el registro ordenado no constituye una sanción.